



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO (SEPARACIÓN DE
HECHO); EXPEDIENTE N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02;
DISTRITO JUDICIAL AYACUCHO. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**FANO BUITRON, DAVID BENIGNO
ORCID: 0000-0001-6896-9721**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0007-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:48** horas del día **16** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO (SEPARACIÓN DE HECHO); EXPEDIENTE N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023**

Presentada Por :
(3106172627) **FANO BUTTRON DAVID BENIGNO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO (SEPARACIÓN DE HECHO); EXPEDIENTE N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023 Del (de la) estudiante FANO BUITRON DAVID BENIGNO, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme por el camino del bien y fortalecer mi fe en los momentos difíciles. A mis padres y hermanos quienes me apoyan e incentivan a seguir mis propósitos de mis estudios en la Carrera Profesional de Derecho.

A mis docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote quienes me inculcan valores y enseñanzas para mi formación como profesional en el campo del Derecho.

David Benigno Fano Buitrón

DEDICATORIA

A nuestro Divino Señor, quien nos guía en todo momento por el camino del bien. A mis padres y familia, quienes son la razón de mi existencia.

A mis docentes de la Universidad - Uladech por sus enseñanzas y valores día a día en el fortalecimiento de mis conocimientos en el campo del Derecho.

David Benigno Fano Buitrón

ÍNDICE GENERAL

| | Pág |
|--|----------|
| Carátula..... | I |
| Jurado evaluador..... | II |
| Reporte turnitin..... | III |
| agradecimiento..... | IV |
| Dedicatoria..... | V |
| Índice General..... | VI |
| Índice De Resultados | X |
| Resumen | XI |
| Abstract..... | XII |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.1. Descripción del Problema..... | 1 |
| 1.2. Formulación del Problema..... | 2 |
| 1.3. Objetivo General y Especifico..... | 3 |
| 1.4. Justificación | 3 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 5 |
| 2.1. Antecedentes..... | 5 |
| 2.1.1. Internacionales..... | 5 |
| 2.1.2. Nacionales | 6 |
| 2.2. Bases Teóricas | 8 |
| 2.2.1. El Divorcio | 8 |
| 2.2.2.1. Origen | 8 |
| 2.2.2.2. Concepto..... | 8 |
| 2.2.2.3. Causales | 9 |
| 2.2.2.4. Tipos | 10 |
| 2.2.2.4.1. Divorcio Sanción | 10 |
| 2.2.2.4.2. Divorcio Remedio | 11 |
| 2.2.2.5. Efectos Legales..... | 11 |

| | |
|---|----|
| 2.2.2.5.1. Reparación del Cónyuge Inocente..... | 12 |
| 2.2.2.5.2. Pérdida de Gananciales por el Cónyuge Culpable | 13 |
| 2.2.2.5.3. Pérdida de Derechos Hereditarios entre Cónyuges Divorciados..... | 13 |
| 2.2.2.5.4. Corte del Proceso por Reconciliación | 14 |
| 2.2.2. Causal de Separación de Hecho..... | 14 |
| 2.2.2.1. Concepto..... | 14 |
| 2.2.2.2. Requisitos | 16 |
| 2.2.2.3. Improcedencia | 17 |
| 2.2.2.4. Garantismo | 18 |
| 2.2.2.5. Clasificación | 19 |
| 2.2.2.6. Legitimidad..... | 19 |
| 2.2.2.7. Caducidad | 19 |
| 2.2.2.8. Aspectos Procesales..... | 20 |
| 2.2.2.8.1. La Competencia..... | 20 |
| 2.2.2.8.2. Procedimiento | 20 |
| 2.2.2.8.3. Acumulación..... | 21 |
| 2.2.2.8.4. Medidas Cautelares | 22 |
| 2.2.2.8.4.1. Medidas Cautelares Sobre las Personas de los Cónyuges | 23 |
| 2.2.2.8.4.2. Medidas Cautelares Sobre los Bienes de los Cónyuges | 25 |
| 2.2.2.8.4.3. Medidas Cautelares Sobre los Hijos..... | 26 |
| 2.2.2.8.5. Conclusión del Proceso | 27 |
| 2.2.2.8.5.1. Conclusión del Proceso Sin Declaración Sobre el Fondo | 27 |
| 2.2.2.8.6. Intervención del Ministerio Público | 32 |
| 2.2.3. Proceso de Conocimiento | 32 |
| 2.2.3.1. Concepto..... | 32 |
| 2.2.3.2. Características..... | 33 |
| 2.2.3.3. Reglas para Fijar la Vía Procedimental | 34 |
| 2.2.3.4. Requisitos de la Actividad Procesal | 35 |
| 2.2.3.5. Plazos..... | 35 |

| | |
|---|----|
| 2.2.4. La Prueba..... | 36 |
| 2.2.4.1. Concepto..... | 36 |
| 2.2.4.2. La Prueba en la Separación de Hecho o Divorcio..... | 36 |
| 2.2.4.2.1. Declaración de Parte..... | 37 |
| 2.2.4.2.2. Declaración de Testigos..... | 38 |
| 2.2.4.2.3. Documentos..... | 38 |
| 2.2.4.2.4. Pericia..... | 40 |
| 2.2.4.2.5. Inspección Judicial..... | 40 |
| 2.2.4.2.6. Actuación de Pruebas de Oficio..... | 40 |
| 2.2.5. Sentencia..... | 41 |
| 2.2.5.1. Concepto..... | 41 |
| 2.2.5.2. Naturaleza Jurídica..... | 43 |
| 2.2.5.3. Partes de La Sentencia..... | 43 |
| 2.2.5.4. La Motivación..... | 44 |
| 2.2.5.4.1. Concepto..... | 44 |
| 2.2.5.4.2. Importancia de la Motivación de Las Resoluciones..... | 45 |
| 2.2.5.4.3. Disfuncionalidad en la Motivación de Resoluciones..... | 45 |
| 2.2.5.4.3.1. Motivación Defectuosa..... | 46 |
| 2.2.5.4.3.1.1. Motivación Aparente..... | 46 |
| 2.2.5.4.3.1.2. Motivación Insuficiente..... | 47 |
| 2.2.5.4.3.1.3. Motivación Defectuosa Propiamente Dicha..... | 47 |
| 2.2.5.4.3.1.4. Falta De Motivación Interna Del Razonamiento..... | 48 |
| 2.2.5.4.3.1.5. Deficiencia de Motivación Externa..... | 48 |
| 2.2.5.4.3.1.6. Motivación Sustancialmente Incongruente..... | 49 |
| 2.2.5.4.4. Principio de la Motivación de Las Resoluciones Judiciales..... | 49 |
| 2.2.4.5. El Principio De Congruencia..... | 50 |
| 2.2.4.5.1. Concepto..... | 50 |
| 2.2.4.6. La Sentencia de Divorcio..... | 50 |
| 2.2.4.6.1. Concepto..... | 50 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.6. El Recurso de Apelación | 52 |
| 2.2.6.1. Concepto..... | 52 |
| 2.2.6.2. Objeto | 53 |
| 2.2.6.3. Consulta de La Sentencia de Divorcio | 53 |
| 2.3. Marco Conceptual..... | 54 |
| 2.4. Hipótesis | 54 |
| III. METODOLOGÍA | 55 |
| 3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación | 55 |
| 3.2. Unidad de Análisis | 56 |
| 3.3. Variables. definición y Operacionalización..... | 57 |
| 3.4. Técnica e Instrumentos de Recolección de Información..... | 57 |
| 3.5. Método de Análisis de Datos..... | 59 |
| 3.6. Aspectos Éticos | 59 |
| IV. RESULTADOS..... | 60 |
| V. DISCUSIÓN | 62 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 68 |
| VII. RECOMENDACIONES | 69 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 70 |
| ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA | 76 |
| ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO | 77 |
| ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE..... | 87 |
| ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 95 |
| ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS | 100 |
| ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO | 137 |
| ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO..... | 138 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| - Calidad de la sentencia de primera instancia emitido por el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga | 60 |
| - Calidad de la sentencia de segunda instancia emitido por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga..... | 61 |

RESUMEN

El objetivo de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023. Es de tipo cualitativo; nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal y retrospectivo; las técnicas aplicadas son la observación y el análisis de contenido y el instrumento una lista de cotejo. En los resultados la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia son: muy alta, muy alta, y muy alta; y muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta; respectivamente. En el proceso se declaró: fundada la demanda, y se declaró disuelto el vínculo matrimonial. Recomendación: presentar un proyecto de Ley para que los divorcios se tramiten en proceso abreviado, siempre y cuando los hijos sean mayores de edad, no cursen estudios, se sustenten por sí mismos; asimismo, no existan bien mueble o inmueble del que se disponga su liquidación, de esa manera acortar los plazos y ser más célere el proceso.

Palabras clave: Calidad, causal, divorcio, separación de hecho, sentencia.

ABSTRACT

The objective of the research is: Determine the quality of first and second instance rulings on divorce (de facto separation); according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters file No. 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Ayacucho District. 2023. It is qualitative; descriptive level, non-experimental, transversal and retrospective design; The techniques applied are observation and content analysis and the instrument is a checklist. In the results, the expository, consideration and resolution part of the first and second instance sentences are: very high, very high, and very high; and very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range; respectively. In the process, the claim was declared founded, and the marriage bond was declared dissolved. Recommendation: present a bill so that divorces are processed in an abbreviated process, as long as the children are of legal age, are not studying, and support themselves; Likewise, there are no movable or immovable assets for which liquidation is available, thus shortening the deadlines and making the process faster.

Keywords: Quality, causality, divorce, de facto separation, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el Perú a octubre del 2023 se registran 6,783 casos de divorcios en todo el territorio nacional, es un fenómeno que va en incremento, estos números podrían incrementarse en los próximos meses del año, según datos del (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC).

Asimismo, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó que durante el 2021 se inscribieron 8112 divorcios en el Registro de Personas Naturales, lo que representó un crecimiento de 77,35 % respecto al número de divorcios inscritos en 2020 (4574). Lima, con 4489 divorcios inscritos, fue el departamento donde se registró la mayor cantidad de divorcios durante el 2021. A continuación, se ubicaron Arequipa (763), La Libertad (566), Piura (434), Loreto (280), Cusco (183), Junín (165), Ica (151), Cajamarca (149), Lambayeque (133), Áncash (123) y San Martín (110). Cabe señalar que solo en enero del presente año, 763 parejas inscribieron su divorcio en la Sunarp, lo que significó un crecimiento de 31,55 % frente a los divorcios inscritos en enero de 2021 (580). Lima, con 430 divorcios inscritos, encabezó el listado, seguido de Arequipa (70), La Libertad (48), Piura (46). Junín (18), Lambayeque (18) y Loreto (18). (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp -2021)

Según un informe de Sunarp, el número de divorcios entre familias peruanas aumentó debido a la pandemia. Debido al estrés de la cuarentena, la tasa de divorcios alcanzó un máximo histórico. De julio a noviembre de 2020 se solicitó el divorcio durante el periodo post cuarentena aumentado en aprox. 3 042. La pandemia ha sumido a las familias en una crisis aún mayor, ello debido a las órdenes de quedarse en casa, todos los que se quedan en casa sufren mucho estrés. La situación financiera afecta en parte a la pareja." No se trata sólo de una cuestión jurídica, sino también social. (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp -2021).

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial, mediante el cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales. Puede declararse un divorcio por un juez, notario público o alcalde. De esta manera, se establece una distribución equitativa de los bienes generados durante la sociedad conyugal. “Es importante inscribirlo en la Sunarp para publicitar e informar a terceros el fin del régimen patrimonial, conocer con exactitud el tiempo de duración de la relación matrimonial y, por ende, advertir la debida titularidad de los bienes” explicó el superintendente nacional de la Sunarp. (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp -2021).

En el departamento de Ayacucho el 5% de las mujeres en edad fértil, han disuelto su unión conyugal, por divorcio o separación; entre 20 y 24 años existe un 7% de mujeres separadas y por encima de los 40 años alrededor del 10% de las mujeres son divorciadas o separadas. (Instituto nacional de estadística e informática de Ayacucho)

En los Juzgados de Familia de la ciudad de Huamanga los procesos sobre divorcio por causal de separación de hecho, así como las otras causales se incrementan mes a mes, siendo el caso que en noviembre de 2023 ingresaron 16 demandas sobre divorcio, con lo que haciendo un aproximado al año se estarían tramitando 200 casos de divorcio, no siendo los únicos procesos que se tramitan en un Juzgado de Familia, por lo que, la carga procesal va en aumento y ello genera demoras en los plazos. (Corte Superior de Justicia de Ayacucho)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023?

1.3. Objetivo general y específico

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio (separación de hecho), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Esta investigación se justifica en analizar la calidad de sentencias que emiten los magistrados en las distintas instancias del Poder Judicial sobre el divorcio por causal de separación de hecho, ya que en los últimos años la cantidad de divorcio se han incrementado, teniendo en cuenta la estadística que se tiene del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, podemos ver que en lo que va del año 2023 se han registrado 6,783 casos de divorcios, por tal razón en el presente trabajo de investigación se analizara las causales del divorcio por separación de hecho y los efectos sobre los cónyuges, en lo que concierne a la pensión alimenticia, asignación preferente de bienes y reparación de hecho.

En resumen, es bien sabido que en un problema complejo que requiere la convergencia de muchos factores, también es necesario recordar que su solución requiere del compromiso del Estado, pero también del profesionalismo de jueces y

fiscales, que contribuyen a la solución del problema. Por eso es necesario proponer una iniciativa, porque los resultados servirán de base para decisiones, reformulación de planes de trabajo y rediseño de estrategias. Al ejercer funciones jurisdiccionales, la idea es contribuir al cambio, que es una característica fundamental de su utilidad y aporte.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Carrión (2022) en Ecuador investigó “Divorcio incausado: Necesidad de su implementación en la legislación ecuatoriana”, tuvo como objetivo analizar la posibilidad de añadir el divorcio sin causal a la legislación ecuatoriana para propiciar una reforma legal en esta materia. La metodología utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa basados en una muestra de 28 alumnos, llegó a la conclusión de: 1). que el matrimonio es un contrato en la medida en que es un acto porque es creado por la voluntad de los cónyuges, es una institución en la medida en que se refiere a una situación familiar porque no es posible poner a disposición su contenido o sus elementos. 2). La razón es que, si se trata de un contrato en cuanto a su composición, lo mismo se aplica a su terminación. 3). La constitución ecuatoriana protege a todo tipo de familias como núcleo básico de la sociedad y sujetos dignos de protección; por tanto, considerar la duración del matrimonio como mecanismo para la creación de una familia legal es sumamente radical.

Guerrero (2020) en Ecuador investigó “Nueva Concepción Normativa Procesal del Divorcio en la Legislación Ecuatoriana”, tuvo como objetivo el analizar si la actual regulación procesal del divorcio cumple los postulados que rigen la institución de aplicación inmediata. La metodología utilizada fue no experimental, descriptivo – deductivo y exploratorio; llegó a la conclusión de: 1). La estructura legal de Ecuador necesita cambios importantes, lo que significa cambios en la administración de los tribunales, ya que el sistema escrito tradicional se ha vuelto cada vez más complejo con el tiempo, lo que dificulta la rápida resolución de disputas. 2). De acuerdo con las necesidades sociales actuales, ha surgido un sistema de justicia oral, que juega un papel esencial en la tutela judicial efectiva; es decir, se implementa el método oral, si es por escrito, se aceptará; de lo contrario, la demanda, la defensa y los alegatos aún deben realizarse por escrito; de lo contrario, el demandado tiene derecho a igualdad de oportunidades

Solórzano (2019) en Guayaquil investigó “Influencia de la edad de los índices de divorcio en la ciudad de Guayaquil, periodo 2015-2018”. Tesis presentada en la Universidad de Guayaquil, de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas para optar el título de Sociólogo. Tuvo como objetivo general el determinar los factores que influyen en el alto índice de divorcios en las parejas de edad comprendidas entre 19 y 29 años en la ciudad de Guayaquil durante el periodo de 2015-2018, dirigida al establecimiento de herramientas que permitan una convivencia familiar para las parejas jóvenes; para lo cual siguió como metodología fue exploratorio, analítico, sintético, inductivo deductivo, histórico lógico y dialéctico; llegó a la conclusión de: “Se concluye que luego de haberse realizado la investigación, así como la respectiva recolección de datos, la revisión y análisis de las causas de divorcios en parejas jóvenes de entre las edades de 19 a 29 años de la ciudad de Guayaquil durante un período del 2015 al 2018, se pudieron establecer concordancias y diferencias con los datos recopilados del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) y lo que establece el paradigma socio crítico” (p.82). De dicha investigación se puede resaltar que es importante la comprensión entre las familias jóvenes de las edades de 19 a 29 años de edad para que no ocurra los rompimientos de las uniones conyugales en la sociedad en general.

2.1.2. Nacionales

Tito (2021) en Lima investigó “Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018”, tuvo como objetivo determinar, la relación del divorcio que ocasiona la causal de separación de hecho y el impacto sobre el cónyuge desprotegido según el Ordenamiento Jurídico del Juzgado de Familia de Lima, 2018. La metodología el método es hipotético – deductivo, de tipo básico, nivel es descriptivo – correlacional y diseño es no experimental y de corte transversal descriptivo– correlacional; llegó a la conclusión: 1). Que el Juzgado de Familia de Lima en 2018, sostuvo que existe un vínculo directo entre los fines sustantivos del proceso de divorcio resultante de la separación legal de hecho y el impacto en el cónyuge vulnerable. Aspectos subjetivos y psicológicos del proceso de separación y divorcio de hecho y su impacto en el cónyuge

vulnerable. 2). Existe una correlación directa entre el factor tiempo en los procedimientos de divorcio de hecho y el impacto en el cónyuge vulnerable y existe una correlación directa entre el divorcio de hecho del Tribunal de Familia de Lima 2018 y el impacto en el cónyuge vulnerable.

Estofanero (2019) en Puno investigó “Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho: Expediente N°00113-2011-0-2113-JM-FC-01 del distrito Judicial de Puno; Yunguyo – Juliaca 2019”. Tesis presentada en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote para optar el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general el de determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, separación de hecho en el expediente N°00113-2011-0-2113-JM-FC-01 del distrito Judicial de Puno; Yunguyo – Juliaca 2019; para lo cual siguió como metodología el diseño de investigación no experimental y retrospectivo; llegó a la conclusión: 1). Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N°00113-2011-0-2113-JM-FC-01128-2013-0-2101-SP-FC-01, del Distrito Judicial de Puno; Yunguyo – Juliaca. 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). (p.88) Dicha investigación se resalta el buen cumplimiento de las decisiones y aplicación de las leyes al respecto de los jueces y magistrados, ya que los rangos han sido muy alta y muy alta.

Castro (2019) en Lima investigó “Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019”, tuvo como objetivo determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio tienen el mismo significado; la metodología utilizada fue no experimental, descriptivo – deductivo y exploratorio, de diseño no interactivo. Llegando a la conclusión de: 1). Que, partiendo de las siguientes consideraciones, una sentencia de separación judicial no tiene el mismo significado que una sentencia de divorcio. 2) El artículo 333 del Código Civil de 1984 contiene disposiciones especiales para la separación judicial y prevé 13 causales. El divorcio de hecho es cuando uno de los cónyuges viola persistentemente la obligación de vivir juntos sin orden judicial

previa y no existe motivo legítimo para forzar el divorcio de ninguna manera, independientemente de la voluntad de uno o ambos cónyuges. 3) Las relaciones se rompen, los matrimonios terminan, desde el punto de vista jurídico, los ex cónyuges se convierten en extraños entre sí para que cada uno de ellos pueda contraer un nuevo matrimonio, y cesan todas las obligaciones y derechos derivados de esta institución.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El divorcio

2.2.2.1. Origen

Según Aguilar (2016) afirma que el divorcio proviene etimológicamente proviene del latín “divortium”, del verbo “divertere”, separarse, irse, cada uno por su lado. “La ruptura legal de un matrimonio civil, dada por la autoridad judicial, notarial o municipal, entre personas de distinto sexo, por el cual ya no tienen derecho a heredar entre sí y también cesa la obligación alimenticia entre ambos” (p.261).

2.2.2.2. Concepto

Varsi (2011) indica que el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio. (p. 319)

Citando a Aguilar (2016) se entiende por divorcio al rompimiento del vínculo matrimonial que “concluye el matrimonio, convirtiéndose los excónyuges, desde el punto de vista legal, en extraños entre sí y por lo tanto quedando cada uno de ellos en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesando todas las obligaciones y derechos emergentes de la institución”. (p. 298).

De acuerdo con Cornejo (1999) define “como aquel trámite más o menos lato, por el que los cónyuges obtienen la declaración de que su matrimonio ha terminado y de que pueden, en consecuencia, contraer otro”. (p. 323)

Teniendo en cuenta a Bénabent, (2003) sostiene que es la disolución del matrimonio de los esposos en vida. “Tal disolución corresponde a una necesidad práctica; la observación demuestra que, dentro de un cierto número de casos, los dos esposos o uno de ellos no desean más continuar la unión que el matrimonio había consagrado”. Existe allí un fenómeno sociológico, verificado en todo momento y que se puede constatar. (p. 153)

La extinción del matrimonio o divorcio se produce por vía judicial, notarial o por la municipalidad, ello es a petición de una de las partes o de mutuo acuerdo de ambos cónyuges, debiendo la autoridad competente poner fin a la relación matrimonial mediante decisión o resolución judicial.

2.2.2.3. Causales

Con respecto a la separación o divorcio por separación por causal de un vínculo matrimonial. Aguilar (2016) define: “El divorcio por causal es aquella ruptura del vínculo matrimonial teniendo como fundamento las causas específicamente previstas en el artículo 333 del Código Civil, (...). Un porcentaje están referidas al accionar del cumplimiento de los deberes del cónyuge” (p.261)

Las Causales de separación de cuerpos se encuentran en el artículo 333 del Código Civil, las cuales son:

Artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos: 1) El adulterio; 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias; 3) El atentado contra la vida del cónyuge; 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común; 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo; 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347; 8) La enfermedad grave de transmisión sexual

contraída después de la celebración del matrimonio; 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio; 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio; 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335; y, 13) La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. (p. 103).

2.2.2.4. Tipos

Según el ordenamiento legal recoge dos tipos de divorcio las cuales son el divorcio sanción y el divorcio remedio.

2.2.2.4.1. Divorcio sanción

Se le denomina también Divorcio Subjetivo o de culpa de uno de los conyuges. Según Valdivia sostiene que el divorcio es un castigo que debe recibir el cónyuge culpable que origino la disolución del vínculo matrimonial, basándose en el incumplimiento de los deberes conyugales de uno o ambos conyuges. (Valdivia, 2007).

El autor explica que el origen de este tipo de divorcio es por culpa de uno de los conyuges por el incumplimiento de los deberes matrimoniales. El divorcio tiene sanciones como: “perdida de la Patria Potestad, perdida del Derecho Hereditario, perdida del Derecho Alimentario, perdida del Derecho de Gananciales que proceden de los bienes del otro, perdida del Derecho al nombre” (Valdivia, 2007).

Por último el divorcio sanción se encuentra regulado en los incisos del uno al once del artículo 333 del código civil peruano.

2.2.2.4.2. Divorcio remedio

También llamado de causales objetivas, se basa en el fin de la vida matrimonial a través de acuerdo entre los conyugues para su conclusión, por alguna causa general que impida la convivencia, o por cese efectivo de la convivencia durante un lapso de tiempo.

Es la ruptura de la vida matrimonial, que se manifiesta a través del acuerdo de los cónyuges para su término, o por cese efectivo de la convivencia. Donde se entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interesen las causas o responsables del conflicto. En consecuencia, este tipo de divorcio se basa en el acuerdo de los mismos conyugues para su cese definitivo, donde el conflicto generado es irreparable y es causa del divorcio. Es una nueva manera de ver el matrimonio, porque si bien es cierto que lo conyugues se unen voluntariamente con la intención de hacer una vida juntos, sin embargo, en el transcurso de la vida conyugal esta se puede debilitar y/o destruirse por diversos factores tanto que puede hacer la vida conyugal insoportable. Es por ello que nace este tipo de Divorcio donde ambas partes deciden ponerle fin al Matrimonio. (Valdivia, 2007).

Por último el divorcio remedio se encuentra regulado en los incisos doce y trece del artículo 333 del código civil peruano.

2.2.2.5. Efectos legales

De acuerdo al Código Civil en el artículo 350° y el 351° el divorcio surte los siguientes efectos:

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

El Pleno Jurisdiccional Distrital del Área de Familia, realizado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el día 19-10-2009, acordó por unanimidad:

Según el artículo 350 del Código Civil, el divorcio conlleva automáticamente la extinción de la obligación de alimentos, salvo que exista un procedimiento de alimentos preexistente y se estipule el monto de la pensión alimenticia; en este caso, siempre que las partes lo soliciten. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la última parte del Código de Procedimiento Civil, puede resolverse en el proceso de divorcio.

2.2.2.5.1. Reparación del cónyuge inocente

De acuerdo al Código Civil en el artículo 351 señala:

Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

El Pleno Jurisdiccional Regional de Familia, cortes superiores de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte, realizado en Lima, el día 07-09-2007, acordó por unanimidad:

La indemnización prevista en el artículo 351 del Código Civil y la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil son excluyentes en cuanto se registran en dos sistemas de divorcio

diferentes, como son las sanciones de divorcio en el primer caso y las sanciones de divorcio en el segundo caso. Recursos de divorcio en el caso, reconociendo que se trata de la posición mixta de los legisladores en la Ley N° 27495.

Teniendo en cuenta a Cornejo (1999) sostiene que el daño emocional puede ocurrir en cualquier caso de divorcio, especialmente si el motivo del divorcio es un daño grave, una condena penal, una conducta deshonrosa o un adulterio. En nuestra opinión, la ley no se refiere a la posibilidad de indemnizar los daños materiales sin justificación suficiente, que pueden ocurrir en particular en casos de violencia, atentados contra la vida, abandono de la familia, uso de estupefacientes, enfermedades venéreas graves y penas privativas de libertad. (p. 342)

2.2.2.5.2. Pérdida de gananciales por el cónyuge culpable

De acuerdo al Código Civil en el artículo 352 señala:

El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

Según Cornejo (1999) considera que el carácter punitivo de esta disposición es evidente. Ese sería el caso si el cónyuge culpable intenta beneficiarse del patrimonio de una persona inocente sin que éste sepa cumplir con sus obligaciones morales y legales, es decir, cuando su comportamiento destruye la vida íntima y la comunidad de intereses entre la pareja molesta. En esto se basa la institución del matrimonio (p. 343)

2.2.2.5.3. Pérdida de derechos hereditarios entre cónyuges divorciados

De acuerdo al Código Civil en el artículo 353 señala:

Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

Como señala Aguilar (2016) enfatiza que se regula en forma ociosa que al producirse el divorcio ya no hay herencia. Esto resulta obvio, pues entre los

cónyuges la herencia tiene como fuente el matrimonio, y al desaparecer este, tiene que desaparecer el efecto, en este caso la herencia. (p. 303)

2.2.2.5.4. Corte del proceso por reconciliación

De acuerdo al Código Civil en el artículo 356 señala:

Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian.

Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del artículo 346.

Si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

Como opina Bénabentp (2003) plantea que la reconciliación de los cónyuges constituye el perdón, con la implicación de que la persona perdonada no puede volver a invocar la falta perdonada. Pero para que se produzca este efecto extintor (en el caso de divorcio), el perdón debe ser genuino. La reconciliación, entonces, implica la unión de elementos materiales e intencionales. (p. 179)

2.2.2. Causal de separación de hecho.

2.2.2.1. Concepto

Según Plácido (2008) la separación de hecho “es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos”. (p.254)

De acuerdo con Peralta (2008) la separación de hecho es otra causa de separación de cuerpos introducida por la Ley N° 27495, que consiste “en la interrupción de la cohabitación conyugal sin que haya propósito de re normalizar la vida en común o también una situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que,

sin previa decisión judicial, infringen el deber de hacer vida común sin que exista una causa que lo justifique”. (p.693)

En opinión Mazzinghi (1999) opina que la separación de hecho es cuando uno de los cónyuges se encuentra en incumplimiento permanente de la obligación de vivir juntos sin decisión judicial previa y de cualquier forma que imponga una separación sin motivos justificables, ya sea por voluntad de uno o de ambos cónyuges. (p.423)

Citando a Canales (2016) afirma que ciertas doctrinas conciben la separación de facto como si fuera un estado intermedio entre un matrimonio plenamente válido y un divorcio legal. La separación de facto es la negación de la convivencia en el hogar conyugal. Este es un acto de rebelión contra el cumplimiento de las obligaciones aceptadas voluntariamente durante la ceremonia matrimonial. (p.175)

Según Baqueiro & Buenrostro (1990) opina que el considerando número 49 del Tercer Pleno de Apelaciones Civiles afirmó correctamente que el divorcio por separación de hecho se fundamenta en la causal de ausencia de culpa, ya que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio independientemente de su culpabilidad o inocencia.

Según Varsi (2011) refiere que este motivo implica una separación de hecho, reflejada en la clara intención del cónyuge que abandona el hogar conyugal de evadir el cumplimiento de las obligaciones familiares, resultando en el incumplimiento de la obligación de convivencia. Es decir, significa “la terminación efectiva de la vida conyugal, la separación por decisión unilateral o consentimiento de los cónyuges”. (p. 341)

Desde el punto de vista de Varsi (2011) contempla:

La causal de separación de hecho de los cónyuges, la cual deberá ser durante un período ininterrumpido de dos años si no tienen hijos

menores de edad, y cuatro si los tuvieran. Los elementos de la causal son los siguientes:

Elemento Objetivo. - Cese efectivo de la vida conyugal.

Elemento Temporal. - Por un lado, se exige un período de alejamiento marital, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común por otro lado, está el carácter ininterrumpido, puesto que la separación de hecho debe cumplir el plazo indicado de manera que no puede ser paralizado por actos de convivencia esporádicos.

Elemento Personal. - Para demandar alegando esta causal, el demandante tiene que acreditar estar al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges. (p. 347)

2.2.2.2. Requisitos

El Código Civil menciona el plazo de separación que deben de llevar los cónyuges.

- Un periodo ininterrumpido de separación de hecho de los cónyuges de dos años si no tuvieran hijos menores de edad.
- Un periodo ininterrumpido de separación de hecho de los cónyuges de cuatro años si tuvieran hijos menores de edad.

Además de lo establecido por el Código, es importante tener en cuenta la Casación N° 4664-2010, Puno que dio origen al Tercer Pleno Casatorio Civil. en él se indicó los tres elementos que deben existir para configurar el divorcio por causal de separación de hecho.

- **Elemento material.** - Esta falla motivacional ocurre cuando se mantiene el silencio y los reclamos y acusaciones de las partes en el proceso quedan sin respuesta. Inconsistencia con la respuesta que finalmente pueda ordenar el operador, inconsistencia entre lo esperado y lo resuelto (inconsistencia por omisión); se puede hablar de resolución sin expresar opinión sobre los hechos relevantes del litigio (infra petita),

solicitud de rescisión del contrato y daños adicionales porque el juez sólo resolvió la primera demanda y no se pronunció sobre la segunda.

- **Elemento psicológico.** - “Esto sucede cuando los cónyuges no tienen voluntad de restablecer la comunidad viva”. Esto significa que uno o ambos cónyuges no quieren restablecer la relación afectiva y están decididos a mantener la distancia haciendo imposible la convivencia. Por el contrario, si el cónyuge está ausente por motivos laborales, fuerza mayor, motivos físicos, etc., no puede considerarse como factores psicológicos.
- **Elemento temporal.** - Este es el contenido del Código Civil. Los cónyuges no deben estar juntos por un período de tiempo. Como señalamos: 2 años si no tienes hijos menores; 4 años si tu cónyuge tiene hijos menores.

2.2.2.3. Improcedencia

Algunas causales de improcedencia las encontramos en las siguientes casaciones:

No procede separación de hecho cuando el retiro de la casa conyugal se debió a un mandato judicial

Así la Casación N°988-2013, Lima menciona que:

En efecto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y el atestado policial verificado de su desalojo del domicilio conyugal, se ha excedido el plazo previsto por la ley, sin embargo, no se han demostrado los factores volitivos o psicológicos requeridos por los motivos antes expuestos. Se resuelve porque la separación del Corpus era incompatible con la hostilidad a la separación que impulsó al demandante a recurrir a la vía judicial, ya que la demolición de la vivienda conyugal se debió a una orden judicial [...] que fue prorrogada y/o [...] por el plazo de un año y de conformidad con el Resuelve [...] prorrogar por un año más, por lo que no se ha cumplido el plazo

requerido por el artículo 333, artículo 12 del Reglamento Sustantivo al no estar sujeto a su voluntad y las medidas cautelares para suspender la obligación de convivencia ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, por lo que resultan inadmisibles”.

No procede la separación de hecho si el distanciamiento se produjo por temas laborales

Como mencionamos antes, el alejamiento de uno de los cónyuges debe deberse a la imposibilidad de restablecer la relación afectiva. Este elemento psicológico es crucial para la conducción práctica de un reclamo de separación. Por el contrario, si la relación se distancia por motivos laborales, la otra parte no tendrá intención de disolver el matrimonio, por lo que no procede iniciar una separación de hecho.

Así lo menciona la Casación N°911-2009, Lima:

“La separación temporal de los cónyuges no debe ser causada por hechos ajenos a ambos cónyuges, que no sean legalmente necesarios, como la ausencia de uno de los cónyuges por compromisos laborales, siempre que demuestren el cumplimiento de pensiones alimenticias u otras obligaciones. mutuamente acordado por los cónyuges, en cuyo caso En este caso, esta razón no es factible”.

2.2.2.4. Garantismo

Para demandar esta causal, el demandante debe acreditar estar al día en el pago de los alimentos u otras obligaciones que se hubieren pactado entre los cónyuges.

Para brindar seguridad y garantía al cónyuge demandado por esta causa, se faculta expresamente al juez para que vele por su estabilidad económica y la de los hijos, debiendo señalar una reparación por el daño moral u ordenar la adjudicación preferente de los bienes gananciales. Además, el juez podrá otorgar al cónyuge que resulte más perjudicado el derecho de habitación (art. 323), la pensión de alimentos

(art. 342) y/o la reparación por el daño moral (art. 351), mientras que respecto al cónyuge que motivó el proceso se podrá disponer la pérdida de gananciales (arts. 324 y 352) y la pérdida de derechos hereditarios (art. 343).

A pesar del carácter objetivo de la causal se buscará determinar la existencia del cónyuge perjudicado con la separación de hecho, para lo cual la lógica nos remitirá que se trata del cónyuge que no motivó dicha separación. Claro está que no en todos los supuestos se podrá determinar tal condición.

2.2.2.5. Clasificación

Esta causal pertenece al sistema objetivo (Cas. N° 2553-2005, La Libertad, Sala Civil Permanente, 01/08/2006), no inculpatario del divorcio remedio. Busca resolver un problema social claramente identificado: el mantener en la ficción las relaciones conyugales existentes fundadas en falsas verdades, la existencia de matrimonios fracasados.

2.2.2.6. Legitimidad

Cualquiera de los cónyuges puede demandar la causal, incluso alegando sus propios hechos. Es un criterio unánime en doctrina considerar a la separación de hecho como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos y que, producida la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente, por lo que es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios (Plácido, 2008).

2.2.2.7. Caducidad

La acción que se fundamenta en esta causal está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

2.2.2.8. Aspectos Procesales

2.2.2.8.1. La Competencia

Como afirma Placido (2008) refiere que conformidad con el artículo 475, inciso 1, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 27155, estos procesos corresponden al Juzgado de Familia y las demandas pueden presentarse ante el juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal a opción del demandante. La ley permite al cónyuge demandante la opción de interponer la demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el juez de su último domicilio conyugal, es decir, si existió una separación de hecho anterior, su separación común en el momento en que se produjo. (p.64)

Por otra parte, no existe impedimento legal para que los cónyuges acuerden por escrito someterse a la jurisdicción territorial de un juez distinto del correspondiente, ya que la ley no lo declara improrrogable. Por ejemplo, si los cónyuges certifican por escrito su separación de hecho y establecen en el mismo que están sujetos a la jurisdicción territorial de un determinado juez si se inicia un proceso de separación o divorcio por cualquier motivo. Esta tradicional exención de la obligación de vivir juntos no puede considerarse inválida e ineficaz, ya que la exención judicial sólo procederá en el caso del artículo 289 del Código Civil, cuando los cónyuges no acuerden vivir separados y convivir juntos. La tradicional extensión de competencia sustentaría, por tanto, la contradicción de una prohibición o excepción, aportando documentación que acredite su existencia como prueba. (p.65)

2.2.2.8.2. Procedimiento

Citando a Placido (2008) El procedimiento es un trámite de conocimiento y sólo será promovido a petición de los interesados. Las limitaciones a los impulsos procesales de oficio son consistentes con el principio de protección del matrimonio: el único interesado en el debilitamiento o disolución de la relación conyugal es el propio cónyuge. Su inacción procesal puede ser el resultado de un posible acuerdo que valga la pena mantener. (p.66)

Respecto a la aplicación de este proceso se deben considerar los siguientes factores:

- Descripción de los hechos en la demanda.
- Inadmisibilidad de la demanda por no cumplir con los requisitos legales o no acompañarse de los anexos exigidos por ley.
- Improcedencia de la demanda por caducidad del derecho.
- Reconvención.
- Rebeldía

2.2.2.8.3. Acumulación

Desde el punto de vista de Placido (2008) Si ambos cónyuges demandan simultáneamente al otro por separación o divorcio por causa justificada, corresponde la acumulación de los dos procedimientos de manera que se dicte una sola sentencia cada vez que se pretenda la modificación. Estado familiar: Relación conyugal, que es un elemento común de ambas demandas (artículo 84 del Código de Procesal Civil). Es la acumulación de un proceso continuo. Asimismo, teniendo en cuenta las conexiones anteriores, el proceso de nulidad del matrimonio puede fusionarse con el proceso de separación o divorcio justificado, evitando así una sentencia de competencia (artículo 88, inciso 3, Ley de Procesal Civil). En vista de este último caso, si el juez declara inválida la pretensión de matrimonio, deberá, a su vez, declarar que el proceso terminó en separación o divorcio sin expresar las razones del caso, retirando la pretensión de competencia. Cuando uno del presupuesto Litigio: Existencia Válida del Matrimonio (p.69)

Por otro lado, dadas las implicaciones personales y económicas que tendrá una separación de cuerpos o un divorcio por causal, todas las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones de un cónyuge o de sus hijos deben resolverse mediante una demanda de separación con causa justificada. Es la acumulación de reivindicaciones independientes, que pueden ser originales o continuas. Para el primer caso, el artículo

483 del Código de Procesal Civil establece que los casos de alimentación, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, salvo que exista decisión judicial firme, separación de bienes y demás bienes que deban ser afectados directamente por la declaración de separación o divorcio por causa justificada; y, aunque estas reclamaciones estén sujetas a decisión judicial unánime, podrán acumularse para proponer cambios a las mismas.(p.70)

Por la acumulación objetiva continua, las actuaciones por las demandas antes mencionadas, así como las actuaciones por resolver, se acumularán al proceso de separación o divorcio a petición de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del el Código Civil. programa. En este punto es necesario establecer criterios para discernir el carácter autónomo y subordinado de las solicitudes que pueden formularse conjuntamente con una solicitud de separación o divorcio.

El resultado de la acumulación objetiva de derechos subordinados determina que cuando se establece la pretensión principal, también se debe proteger la pretensión subordinada, es decir, se declara que también están establecidos, permitiéndonos resaltar la autonomía de las pretensiones relacionadas con derechos y obligaciones. La cuestión del cónyuge o de sus hijos también debe resolverse interponiendo demandas de separación de hecho o divorcio por causal, ya sea declarándolas inadmisibles, fundadas o infundadas, según el caso. El juez necesita hacer una valoración razonable para que luego de valorar las pruebas presentadas por cada persona, pueda pronunciarse en una dirección u otra respectivamente. Desconocer esta particularidad y tratarlas como "accesorias" llevaría al absurdo de sustentar estas pretensiones en la forma presentada por el demandante, sin tener en cuenta todos los argumentos de defensa que la demandada pudiera esgrimir respecto de cada una de ellas. (p. 71)

2.2.2.8.4. Medidas cautelares

Citando a Plácido (2008) opina que después de presentar una demanda, es necesario tomar todas las medidas necesarias en relación con la persona, la residencia y las relaciones patrimoniales del cónyuge y los hijos menores. Todos ellos tienen carácter provisional y transitorio, pudiendo ampliarse, modificarse, reducirse o

sustituirse en el proceso, quedando subordinados al problema abordado en o después de la sentencia. (p.72)

Esto último se pone de manifiesto en todas las cuestiones que posteriormente puedan planificarse entre personas relacionadas con los efectos de la separación o el divorcio, como los cambios en la propiedad de los hijos menores, el establecimiento o modificación de regímenes de visitas, el aumento, disminución o cesación de alimentos, etc.

Las medidas cautelares son generalmente, entre otras, las siguientes:

2.2.2.8.4.1. Medidas cautelares sobre las personas de los cónyuges

a). Separación provisional de los cónyuges

Los artículos 485 y 680 de la Ley de Procesal Civil mencionan medidas cautelares para la separación temporal de cónyuges. Puede incluirse la autorización para vivir separados del domicilio conyugal si, en el momento de iniciarse el proceso, los cónyuges residen en el domicilio conyugal, o en la autorización del domicilio conyugal en caso de divorcio, si los cónyuges están separados de hecho por el momento en que se inicie el procedimiento.

b). Atribución de la casa conyugal

El párrafo 2 del artículo 677 de la Ley de Procesal Civil establece que, si durante el proceso de separación o divorcio con causa justificada se produce violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución contra el cónyuge, los hijos u otros miembros, el juez debe actuar contra el núcleo de la familia: Tome las medidas necesarias para detener inmediatamente el comportamiento dañino. Una de las medidas preventivas más relevantes es la adquisición del domicilio conyugal.

Según Plácido (2008), opina que los verdaderos problemas y la exclusión surgen cuando los cónyuges continúan viviendo en el domicilio conyugal y la elección del proceso o el estado de la relación personal hace necesaria la separación, o cuando uno de los cónyuges se marcha voluntariamente o porque se le ha impedido entrar y busca volver. En este caso, el juez deberá asignar el domicilio conyugal y determinar si

uno de los cónyuges debe salir del domicilio conyugal o regresar al domicilio conyugal. (p.73)

Los criterios para la atribución de la casa conyugal dependen de diferentes circunstancias, fundamentalmente debe recaer en el cónyuge que queda al cuidado de los hijos menores, para salvaguardar sus intereses y brindar protección a la unidad familiar sobreviviente. Sin embargo, también podrá tenerse en cuenta la imposibilidad o mayor dificultad que encuentre uno de los cónyuges para obtener una vivienda separada, que podrá instalarse en uno de los cónyuges por enfermedad o dolencia de uno de los cónyuges o por la necesidad de permanecer en el domicilio porque realiza allí actividades profesionales, en bienes muebles o en bienes sociales obtenidos mediante el resultado del trabajo personal. A falta de otros criterios aplicables, se debe dar prioridad a las mujeres, ya que a los hombres les resulta más fácil resolver los problemas de vivienda obteniendo un nuevo alojamiento. (p.74)

Si la vivienda es alquilada, el juez puede exigir que el cónyuge saliente siga pagando el alquiler (si es el único que trabaja) o que contribuya con un porcentaje de los pagos (si ambas partes tienen ingresos). Esto se encuentra bajo el título de distribución anticipada de alimentos, ya que incluye lo necesario para calificar. Además, la propiedad de la vivienda conyugal está implícita en las llamadas medidas cautelares previstas en el artículo 629 del Código de Procesal Civil.

c). Alimentos

El artículo 485 del Código de Procesal Civil establece que corresponde al juez determinar el importe de la pensión alimenticia que debe pagarse al cónyuge que tiene derecho a ella. Para efectos de su determinación, se considerará que las tareas realizadas por cada cónyuge hasta ese momento y las aportaciones dinerarias y tareas del hogar realizadas por cada cónyuge han mantenido el mismo nivel de aportación mientras dure el proceso. Asimismo, deberá tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil.

2.2.2.8.4.2. Medidas cautelares sobre los bienes de los cónyuges

a). Inventario

Como medida para proteger los bienes conyugales, se debe realizar un inventario, que es fundamental para determinar qué constituyen los bienes conyugales. Cuando se trata de entender una empresa, el inventario se puede complementar o reemplazar designando a un contador (experto en contabilidad) para que realice un balance. Por otro lado, la valoración de activos no es adecuada porque la adopción de medidas preventivas no tendrá ningún efecto. (Plácido, 2008)

b). Embargo

El embargo es apropiado como medida alternativa para preservar los bienes conyugales y es particularmente práctico para evitar la disposición fraudulenta o la disipación de los bienes conyugales. En consecuencia, se pueden embargar todos los bienes propios del demandante en poder del demandado y, en su caso, el 50% del patrimonio de la empresa. En este último, por lo dispuesto en el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil y por considerarse que la comunidad de bienes entre los cónyuges ha dejado de existir desde la interposición de la demanda, surge el estado de post-división de bienes gananciales, por cual copropiedad. El embargo se materializará en depósito e incautación, registro, retención, intervención informativa, etc. (Plácido, 2008)

c). Prohibición de innovar

Las prohibiciones de innovación son medidas destinadas a evitar que la situación fáctica de los bienes en disputa cambie en el proceso, a evitar que una sentencia se vuelva inocua o imposible de cumplir, y también pueden servir como una medida para proteger los bienes matrimoniales. Es útil evitar acciones físicas que puedan menoscabar el patrimonio (como la demolición de edificios). También está prohibido celebrar contratos que impidan la ejecución de actos jurídicos relacionados con el patrimonio social, afecten o dificulten la realización de los derechos del otro

cónyuge en la división de la sociedad conyugal. Por ejemplo, el objetivo puede ser impedir que el demandado arriende bienes sociales. (Plácido, 2008)

d). Remoción de la administración

Según el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil y las normas del Código Civil, la administración directa de los bienes conyugales se produce cuando uno de los cónyuges no sustenta a su cónyuge con los frutos o productos de sus propios bienes. Familia, cuando uno de los cónyuges permite que su patrimonio sea administrado total o parcialmente por el otro, y uno de los cónyuges autoriza al otro a administrar en exclusiva todo o parte del patrimonio de la sociedad. (Plácido, 2008)

2.2.2.8.4.3. Medidas cautelares sobre los hijos

a). Tenencia de los hijos

Dispone el artículo 485 del Código Procesal Civil que, después de interpuesta la demanda, es las medidas cautelares son apropiadas para que los niños estén en posesión y cuidado de uno, ambos padres o un tutor temporal.

Como criterio fundamental para determinar la tenencia, se debe mantener el statu quo existente al momento de interponer la demanda, especialmente si en realidad uno de los cónyuges ha ejercido la tenencia durante mucho tiempo y salvo que esta situación se deba a engaño o a un acto de violencia por parte de uno de los cónyuges. En todo caso, deberá aplicarse además lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 340 del Código Civil: los niños mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores y los niños menores de siete años; quedan a cargo del de la madre. (Plácido, 2008)

Sin embargo, las normas procesales estipulan que cuando existan varios hijos menores, es aconsejable ponerlos a todos bajo la custodia de una misma persona para mantener la unidad de educación. Sólo podrá entregarse a un tercero, excluidos los padres, por motivos especiales, debiendo designarse en este caso un tutor o tutor temporal. En términos generales, la posesión debe ejercerse para la conveniencia y beneficio del menor. (Plácido, 2008)

b). Régimen de visitas

La concesión de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva a la otra parte (o, en el segundo caso, a ambas partes) del derecho a mantener relaciones personales con ellos, lo que se refleja en particular en términos del derecho de visitas, sin perjuicio de los demás aspectos, tales como correspondencia, supervisión educativa, etc. Los padres sólo podrán ser privados del derecho de custodia por motivos muy graves que pongan en peligro la seguridad, el bienestar físico o moral del menor. (Plácido, 2008)

En principio, las visitas deben tener lugar en el domicilio de uno de los cónyuges o en el lugar designado por él. Las visitas no deben tener lugar en el domicilio del otro cónyuge, ya que ello significaría someterlo a una violencia inaceptable y quitarle el nivel de espontaneidad que las visitas necesitan para alimentar eficazmente el afecto de sus hijos. (Plácido, 2008)

El régimen de visitas puede suspenderse como sanción para un padre que a sabiendas no cumple con sus obligaciones alimentarias, ya que ésta es una obligación y si no se cumple no puede reclamar los derechos correspondientes ni reclamar el afecto, cuya inexistencia tiene ha sido claramente probado. (Plácido, 2008)

2.2.2.8.5. Conclusión del proceso

Según el Código de Procedimiento Civil, el procedimiento puede concluir sin declaración de fondo (artículo 321) o con declaración de fondo (artículo 322). Si durante el juicio concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 321 y 322, el juez declarará terminado el proceso.

2.2.2.8.5.1. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo

En el proceso de separación o divorcio por causa justificada, tienen especial importancia las causas especificadas en los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

a). Sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional

Esto puede suceder si una de las partes muere durante el procesamiento. Si uno de los cónyuges fallece durante el proceso, no procederá la herencia procesal y la demanda se deducirá de la competencia cuando desaparezca uno de los requisitos previos para la separación o el divorcio por causa: es decir, la relación conyugal del cónyuge superviviente. (Plácido, 2008)

b). Disposición legal que declare al conflicto de intereses como un caso no justiciable

Se presenta junto a la reconciliación conyugal que resulta del proceso. Si durante el juicio se llega a un acuerdo entre los cónyuges, el artículo 346 del Código Civil establece que el proceso podrá darse por terminado, es decir, sin exposición del fondo del asunto, cuando exista evidencia de que la relación entre los cónyuges ha vuelto a ser normal. normal. matrimonio y por tanto ninguna intención de obtener la putrefacción o disolución del vínculo. (Plácido, 2008)

c). Declaración de abandono del proceso

Al no iniciarse este procedimiento de oficio, la inacción procesal de las partes dará lugar al abandono del procedimiento anunciado, concluyéndose el mismo sin perjuicio de la pretensión. Debe entenderse que las disposiciones del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil relativas a las consecuencias del abandono del proceso (restricciones al derecho de emprender acciones, devolución de los objetos al estado anterior a la solicitud, extirpación del derecho a solicitar) se refieren a asuntos basados en hechos pasados, Reclamaciones que se tratan en el proceso de abandono, en lugar de reclamos basados en hechos nuevos que pueden inspirar el inicio de un nuevo proceso. (Plácido, 2008)

d). Caducidad del derecho pretendido

Esta disposición se propondrá cuando se compruebe cierta ineficacia de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, aplicable a la separación y al divorcio. Dichos vencimientos son vinculantes para derechos potenciales basados en eventos que

ocurran durante ese período y no con respecto a eventos posteriores en los que se puedan encontrar nuevos reclamos.

e). Desistimiento del proceso y de la pretensión

El procedimiento de desistimiento queda concluido y no afecta a las pretensiones, aunque puede dar lugar a la caducidad de los derechos reclamados. En cuanto al desistimiento de la reclamación, éste procede ya que no implica una estipulación de los derechos reclamados. Por lo tanto, si el cónyuge ofendido perdona al ofensor durante el proceso, este hecho significa el restablecimiento del estado civil y, por tanto, el proceso no continúa. Este perdón incluye los hechos en los que se basa el reclamo, y no impide que se intente un nuevo reclamo basado en nuevos hechos. Este derecho no existe cuando se mantiene claramente el estado civil. (Plácido, 2008)

2.2.2.8.5.2. Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo

a). Declaración definitiva de fundada o infundada la demanda

En el proceso de separación o divorcio por causa justificada, el objeto de la prueba consiste en los hechos que fundamentan la demanda y, en su caso, los hechos de la reconvención.

Por lo tanto, debe demostrarse que el cónyuge tiene alguna base jurídica para declarar fundamentada la reclamación. (Plácido, 2008)

Pero pueden ocurrir las siguientes situaciones:

a.1. Calificación de la causal. Es posible que en el proceso el demandante calificara indebidamente las causales que invocó desde el punto de vista jurídico, por lo que, según la descripción de los hechos, no fue más que una grave injuria y un acto de adulterio. Si la prueba corrobora los hechos expuestos en la demanda, el juez la concederá conforme al principio de "nueva ley del tribunal" del artículo 7 del título preliminar del Código Procesal, calificando adecuadamente las razones expuestas en la

demanda, aunque con un nombre inapropiado. Código Civil. Lo anterior también es relevante para la reconvencción. (Plácido, 2008)

a.2. Hechos nuevos y causales nuevas. Un hecho nuevo es un hecho que ocurre después de la presentación de una demanda o reconvencción que puede constituir causal de divorcio o separación. El artículo 429 de la Ley de Procedimiento Civil estipula que después de interpuesta una demanda sólo se podrán presentar hechos nuevos y pruebas de los hechos mencionados por la otra parte en la defensa o reconvencción.

En el curso de una separación por causa o de un divorcio, deben admitirse las alegaciones de hechos nuevos, aunque constituyan causas distintas de las citadas en el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones conyugales existían intactas hasta el divorcio. Se dictó sentencia y se declaró fundada la denuncia, por lo que su conducta ilícita durante el proceso de manutención también debe ser tomada en consideración al dictar sentencia. (Plácido, 2008)

a.3. Hechos no alegados en la demanda pero que surgen de la prueba. En el proceso de separación o divorcio se aplican adecuadamente los principios que rigen los litigios en los procesos civiles. Por lo tanto, no es posible dictar sentencia declarando la decadencia o disolución de la relación conyugal basándose en hechos no mencionados en la demanda y reconvencción o en hechos aducidos como hechos nuevos. Esto se debe a que proporcionar prueba de hechos relevantes sin dar a la otra parte la oportunidad de aportar pruebas descargo -que en muchos casos pueden destruir a la primera- no sólo es contrario a los procedimientos de lealtad, integridad y buena fe que hoy exige la ley, pero elimina las garantías constitucionales de igualdad de los litigantes y de la defensa en el juicio, ya que sin la presentación oportuna de los hechos el acusado no puede prever si se requerirán pruebas en contra. (Plácido, 2008)

b). Conciliación

Las partes podrán mediar en conflictos de intereses en cualquier etapa del proceso, siempre que estén involucrados derechos existentes y el acuerdo se ajuste a la naturaleza jurídica de los derechos en disputa. En este sentido, ante la falta de acceso al estatus familiar, en el proceso de separación o divorcio por causa justificada, la

mediación es inadmisibile si su contenido representa la consecución del objeto del procedimiento sin la necesaria resolución judicial. (Plácido, 2008)

Por otro lado, no hay nada de malo en que los cónyuges en un proceso de divorcio acuerden esperar un período de tiempo para intentar llegar a un compromiso sin llegar a un acuerdo.

Sin embargo, la mediación puede ser adecuada para regular el ejercicio de algunos derechos derivados del estado de familia sin comprometer su esencia, como los relativos a la custodia de los hijos, los regímenes de visitas, el monto de la pensión alimenticia y las cuestiones de favor y atribución conyugal. el domicilio conyugal, etc., sin perjuicio de la facultad del juez de cumplir u oponerse al acuerdo en consideración al interés de la familia. (Plácido, 2008)

c). Allanamiento y reconocimiento

Si el conflicto de intereses involucra derechos existentes, el demandado podrá acceder expresamente a la solicitud o reconocer la reclamación. Por lo tanto, una reclamación por los motivos de separación o divorcio citados (búsqueda) y una admisión de la verdad de los hechos expuestos en la demanda (admisión) son inadmisibles por razón de situación familiar. Por otra parte, procede allanar o reconocer pretensiones relativas a los derechos y deberes del cónyuge o cónyuges respecto de los hijos. En este caso deberá seguir lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Civil. (Plácido, 2008)

d). Transacción judicial

Solo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción. En tal sentido, es improcedente la transacción sobre el estado de familia o sobre los derechos extrapatrimoniales que de él emanan. Por ello, será nula la transacción que pretenda hacer lugar a la separación de cuerpos o al divorcio. En cambio, será válida la transacción sobre derechos patrimoniales emergentes del estado de familia, como, por ejemplo, la fijación del monto de la pensión alimenticia para uno de los cónyuges y los hijos. (Plácido, 2008)

e). Renuncia

En principio, las acciones del Estado familiar son inalienables porque el Estado mismo es inalienable. Sin embargo, se puede renunciar al derecho a solicitar la separación o el divorcio cuando ya se ha ejercido el derecho a la separación o al divorcio, no existiendo nada que impida al cónyuge ofendido perdonar al ofensor. Por otra parte, contra una resolución que se pronuncia sobre el fondo y concluye el proceso no cabe renunciar al recurso de apelación, sino mediante el perdón del cónyuge ofendido, como antes se dijo. (Plácido, 2008)

2.2.2.8.6. Intervención del Ministerio Público

De acuerdo al Código Procesal Civil en el artículo 481, el Ministerio Público es parte en los procesos de Separación de cuerpos o divorcio por causal, y, como tal, no emite dictamen. (Plácido, 2008)

2.2.3. Proceso de conocimiento

2.2.3.1. Concepto

Para Monroy (2016), el proceso de conocimiento tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. (p. 16)

Sobre este proceso Quisbert (2010) define que:

El proceso de conocimiento es aquello que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa. En los procesos de conocimiento siempre hay cognición, la cognición señala la

fase del proceso en que el juez formula una decisión de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes.

Del cual se deduce que el proceso de conocimiento es el proceso que se aplica constantemente en los entes judiciales, ya que es un tipo de proceso guía, que resuelve los cuestionamientos de litigio, de las cual el juez llega a una conclusión final después de analizar las controversias de las partes que pretenden probar sus declaraciones mediante los alegatos.

En el artículo 475 que se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales, demás cuando por naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor a mil URP; 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre el Juez considere atendible su procedencia; 4. El demandante considere que la cuestión debatida solo fuese de derecho; y, 5. Los demás que la ley señale. (Juristas Editores E. I. R. L., 2018, p.577)

Como señala Pinedo (2016) con respecto al proceso de conocimiento dice: “el proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos” (p.11). Por lo que puedo afirmar que el proceso de conocimiento es un proceso modelo para los de más procesos, de tal manera es como guía en la resolución de la controversia que se sigue dentro de un proceso judicial.

2.2.3.2. Características

Sobre las características que se ha encontrado sobre Proceso de Conocimiento. Citando a Pinedo (2016) afirma:

1. Teleológico, esta caracteriza es la que busca la solución de los conflictos mediante una sentencia de cosa juzgada.
2. Proceso modelo, se dice así porque es la columna vertebral de todo acto procesal en el sistema judicial, cumpliendo los pasos correspondientes como es demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos.
3. Importancia, es importante porque aquí se tramitan todos los casos de mayor relevancia o de mucha significación.
4. Trámite propio, es un proceso que tiene su propio procedimiento, brinda oportunidades de defensa a las partes, así siendo tomado por otros procesos.
5. Competencia, es de exclusiva competencia de un Juez Civil, lo que no ocurre con otros procesos, como: “Procesos abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten la competencia, entre el juez de paz letrado y el juez civil (juez mixto); según sea la cuantía.
6. Autenticidad, tiene su propio procedimiento, tiene originalidad, no es copia de otros tipos de procesos.

2.2.3.3. Reglas para fijar la vía procedimental

Artículo 475.- Procedencia

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

- 1.- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
- 2.- la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
- 3.- son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;

4.- el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5.- los demás que la ley señale.

2.2.3.4. Requisitos de la actividad procesal

La actividad aludida de la Sección Cuarta es la Postulación del proceso la cual se subdivide en:

- a) Demanda y emplazamiento
- b) Contestación y reconvención
- c) Excepciones y defensas previas
- d) Rebeldía
- e) Saneamiento del proceso
- f) Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio
- g) Juzgamiento anticipado del proceso, el cual a su vez se subdivide en:
 - Juzgamiento anticipado del proceso y,
 - Conclusión anticipada del proceso.

2.2.3.5. Plazos

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

- a) Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
- b) Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
- c) Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.
- d) Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- e) Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
- f) Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.

- g) Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
- h) Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.
- i) Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
- j) Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
- k) Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.
- l) Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Teniendo en cuenta a Couture (1958), refiere que la prueba busca establecer hechos relevantes en el proceso, hechos que son materializados en actos que son entregados al administrador del proceso. La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (p.215)

Para la sociedad jurídica, “son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones”. (Rioja, 2017).

2.2.4.2. La prueba en la separación de hecho o divorcio

Dada la naturaleza única de los procedimientos de separación o divorcio por causa, la prueba básica que debe presentarse es que uno de los cónyuges causó una de las causas legales. La prueba de hechos específicos enumerados por la ley no se ve comprometida por la noción de que el acusado disfruta de

una relación social o desempeña su trabajo o cargo público, porque en la vida relacional hombres y mujeres generalmente se comportan de manera común. No de la misma forma que lo hacen en los eventos familiares. (Plácido, 2008)

En principio, todos los medios de prueba son admisibles con arreglo al artículo 191 del Código de Procedimiento Civil. Debido a que los acontecimientos que llevaron a la separación o al divorcio ocurrieron en la privacidad del hogar, puede resultar difícil proporcionar pruebas. Por lo tanto, el estándar para evaluar la evidencia debe ser amplio y debe considerarse en su conjunto para comprender con precisión la verdadera situación del matrimonio y emitir un juicio dentro de la relatividad del personal. , ambos cónyuges se sienten culpables por el fracaso de su matrimonio. Por tanto, el juez debe tener en cuenta las circunstancias especiales de educación, costumbres y comportamiento de los cónyuges. (Plácido, 2008)

Las pruebas generales y principales que pueden aportar las partes son las siguientes:

2.2.4.2.1. Declaración de parte

La declaración de una parte se referirá a los hechos de la parte que proporciona la declaración. En el caso de separación o divorcio por causa justificada, la declaración de las partes debe ser personal y no debe ser admisible la declaración del apoderado porque no permite el conocimiento directo de la educación, costumbres y comportamiento de las partes. cónyuge, perdiendo así su finalidad. (Plácido, 2008)

Si se alega más de una causa, el juez podrá dividir la declaración de parte al valorarla por contener hechos diferentes e independientes. Si está corroborada por otras pruebas, o si está claro que no hubo connivencia entre los cónyuges para provocar el divorcio (por ejemplo, admitiendo la acusación, pero tratando de mitigar su impacto), la declaración espontánea puede considerarse junto con otros hechos. (Plácido, 2008)

2.2.4.2.2. Declaración de testigos

En materia de separación o divorcio por causa justificada, la declaración de un testigo tiene especial relevancia porque tiene como objetivo probar hechos ocurridos en la intimidad de la familia.

Los familiares de un cónyuge pueden declarar en este proceso sin prohibiciones legales en materia de derecho de familia porque son los que mejor o único conocen los hechos que condujeron a la separación física o al divorcio. Por lo tanto, siempre que sus declaraciones sean objetivas y no parciales, no pueden ser considerados testigos objetables. (Plácido, 2008)

Si el juez determina que favorecen a una de las partes, se pueden analizar sus declaraciones para descalificarlas y se pueden separar las declaraciones cuando contengan hechos diferentes e independientes según las razones alegadas. (Plácido, 2008)

2.2.4.2.3. Documentos

En estos procesos podrán utilizarse todo tipo de documentos, tales como escritos públicos o privados, impresiones, copias, planos, gráficos, dibujos, fotografías, rayos X, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o vídeo, telemática en general y otros documentos. Objeto que recoge, contiene o representa cualquier hecho, actividad humana o sus resultados. (Plácido, 2008)

Se podrá admitir como prueba una copia certificada de un expediente administrativo o judicial (si está pendiente), o el propio documento (si está vencido).

También se podrán tener en cuenta los antecedentes policiales o certificados emitidos en respuesta a una denuncia presentada por un cónyuge, pero al ser estos antecedentes o certificados unilaterales, sólo valen en contra y no a favor de quien tomó la decisión. Tienen especial valor si conducen a la exclusión de causas de separación o divorcio. (Plácido, 2008)

En general, se pueden utilizar como prueba tanto documentos públicos como privados. Cuando no sean documentos públicos, podrán ser identificados por la firma o el contenido (si no están firmados), o autenticados por otros medios de prueba (como la comparación).

En lo que respecta a la correspondencia personal, se podrán presentar cartas entre cónyuges, cartas enviadas por un cónyuge a un tercero y cartas enviadas por un tercero a un cónyuge, pero se presentarán las cartas enviadas por un cónyuge al otro cónyuge. No puede utilizarse como prueba. En tercer lugar, porque supone dar peso a las pruebas presentadas por los propios interesados. (Plácido, 2008)

Respecto de la existencia del derecho a interceptar cartas entre cónyuges, para obtener cartas escritas por un tercero al otro cónyuge y utilizarlas como prueba, se deben seguir las normas para admitirlas como prueba en el proceso, si el proveedor de estos documentos se obtuvieron por medios legales, más que por incumplimiento de correspondencia, que es un delito, una cosa es que quien presenta estos documentos debe acreditar que los obtuvo legalmente y el otro cónyuge debe acreditar que los documentos fueron obtenidos a través de medios legales. Medios ilícitos de adquisición, ya que la posesión de estas cartas no implica necesariamente incumplimiento de las cartas del destinatario, ya que también pueden ser abandonadas o perdidas por el destinatario. (Plácido, 2008)

También se pueden presentar notas anónimas, notas, diarios íntimos, etc., que pueden constituir prueba documental doctrinal si el material escrito proviene del cónyuge contrario y los hechos alegados son creíbles.

Las fotos y los vídeos son documentos no escritos que también pueden utilizarse como prueba y ser reconocidos por la otra parte. Pero a la hora de analizar su valor probatorio hay que tener en cuenta la posibilidad de que uno de los cónyuges muestre las fotos y vídeos en un intento de perjudicar al otro. (Plácido, 2008)

Con respecto a las pruebas de grabaciones (grabadas), deben aplicarse principios similares a las comunicaciones privadas: un marido que graba la conversación telefónica de su cónyuge para obtener pruebas de su mala conducta no constituye una violación de la confidencialidad si tiene una sospecha razonable de ello. El interesado deberá reconocer que la voz grabada es propia y que la conversación fue con un interlocutor determinado o identificable. (Plácido, 2008)

2.2.4.2.4. Pericia

La prueba pericial de cualquier clase es admisible y necesaria cuando los documentos escritos o no escritos de uno de los cónyuges no sean admitidos espontáneamente. Por ejemplo, la experiencia en tecnología gráfica es adecuada para demostrar la autenticidad de documentos escritos, para la identificación experta de sonidos basándose en curvas, amplitudes e intensidades de vibración registradas mecánicamente, etc. (Plácido, 2008)

Si se realiza un examen médico o psiquiátrico al cónyuge, no procede imponer un examen obligatorio, pero dependiendo de las circunstancias, la negativa a someterse a un examen puede constituir un elemento de la evaluación en el momento de la sentencia, entre otros elementos del juicio acumulados. (Plácido, 2008)

2.2.4.2.5. Inspección judicial

La revisión judicial es de gran importancia para determinar las condiciones de vida y el entorno familiar de ambos cónyuges y determinar la titularidad de la custodia de los hijos menores. (Plácido, 2008)

2.2.4.2.6. Actuación de pruebas de oficio

El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando las pruebas aportadas por una de las partes sean insuficientes para formar una condena, el juez podrá ordenar la utilización de las pruebas complementarias

que estime convenientes para tomar una decisión razonable e incuestionable. (Plácido, 2008).

Teniendo en cuenta las características determinantes de principios y derechos en los procedimientos de separación y divorcio por causa, la recolección de prueba de oficio no puede sustituir la carga de la prueba correspondiente a la identificación de la persona constitutiva de los hechos. ni su afirmación afecta la naturaleza de cada pieza de evidencia. En este sentido, el juez puede ordenar la producción de prueba pericial adicional; la identificación o comparación de documentos escritos privados, simplemente producidos o tachados; la admisión de documentos no escritos simplemente producidos; el examen judicial. Por otra parte, no podrá ordenar a las partes ni a los testigos que rindan declaraciones porque, además, su actuación requiere la presentación previa de los documentos correspondientes que las partes deberán presentar. Recuerde, las normas procesales enfatizan que la insuficiencia se refiere al valor probatorio de cada medio para “producir una condena”, y no importa si las partes proporcionan los medios en tiempo y forma. Justifique las razones citadas. (Plácido, 2008)

2.2.5. Sentencia

2.2.5.1. Concepto

Los procesos judiciales tienen la finalidad de resolver conflictos de carácter legal, esta finalidad encuentra su aplicación en la sentencia, la sentencia como resoluciones que ponen fin al proceso, estableciéndola como la parte final de una etapa o instancia, la cual es variable cuanto, a su ejecución, por principio de agotamiento de la vía. Estas son fundamentadas, en tanto al pronunciamiento final, puesto que se declarará la parte en la que el juez, habiendo ya conocido las pretensiones y las pruebas que las sustentan, decide efectuar una decisión (Fairen, 1992).

La sentencia en opinión de Sánchez (2006) refiere:

(...) aquella decisión jurisdiccional importante para el proceso y por ende para poder definir la pretensión o pretensiones solicitadas por las partes, y porque mediante dicha resolución se ve manifestada el poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, el mismo que se encuentra en potestad de los Jueces. (p. 605)

En tanto para Echandía (2004) refiere que la es:

(...) el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (pp. 420-421)

La sentencia es “el acto jurídico procesal emanada del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Bacre, 1986, p.396)

Citando a Ruiz (2017) opina que la sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o litis amparando o rechazando la

pretensión del demandante o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado sea condenándolo o absolviéndolo. (p. 260)

2.2.5.2. Naturaleza jurídica

Se refiere que la natural jurídica de la sentencia que es un acto claro y autentico normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018): “(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta” (p.831).

2.2.5.3. Partes de la Sentencia

2.2.5.3.1. Parte expositiva

La parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. De Santo (1988) señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

En la parte expositiva de la sentencia, se encuentra, el encabezamiento, el asunto, objeto del proceso. Está conformado por: Pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión, postura de la demandante.

2.2.5.3.2. Parte Considerativa

Bailón (2004), refiere que, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Taruffo (2009): “los

fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”. (p.217).

En la parte considerativa de la sentencia; existe la valoración probatoria:
i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica.
iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos; iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Juicio jurídico, aplicación del principio de motivación.

2.2.5.3.3. Parte resolutive

De Santo (1988), señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

En la parte resolutive: no debe faltar los siguientes elementos: Aplicación del principio de correlación, resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión.

2.2.5.4. La motivación

2.2.5.4.1. Concepto

La motivación, teniendo en cuenta que existen varias respuestas, dependiendo del autor que se estudie para su definición o de la perspectiva que se adopte, esto es, podrá desarrollarse un concepto de motivación a partir de su finalidad perseguida, para lo cual se observa la motivación como justificación; o desde una perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. (dimensiones del fenómeno de la motivación) (Colomer, 2008, p.35).

Taruffo (2009), refiere que es un tipo de argumentos, según los cuales, motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella (p.520)

El juez provee de algunos lineamientos que deberá seguir con el fin de garantizar el derecho a la motivación de las sentencias. Así, el juez deberá recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para dictar sentencia, deberá fundamentar la sentencia no obstante las partes hayan admitido algunos hechos, así como deberá pronunciarse sobre cada uno de los medios de defensa propuestos por las partes. (Arellano, 2015, p. 462)

2.2.5.4.2. Importancia de la motivación de las resoluciones

La importancia de la motivación legítima de las resoluciones radica, en garantizar los principios normativos del debido proceso como expresión del principio de protección procesal. En este sentido, las autoridades, y en particular el poder judicial, tienen la obligación de proporcionar una articulación clara y ordenada de las bases fácticas y jurídicas en las que se basan y que sustentan sus decisiones. Por lo tanto, la falta de un razonamiento sólido y consistente indicaría una falta de motivo o justificación para la existencia de la resolución y por tanto es inconstitucional. Este hecho fue declarado inválido sin perjuicio de la pretensión de una de las partes o de la pretensión de oficio de que el autor tenía derecho a sanciones civiles, penales y disciplinarias acordes con la intensidad y gravedad del daño causado. (Peyrano, 2011)

2.2.5.4.3. Disfuncionalidad en la motivación de resoluciones

En las resoluciones provenientes del sistema judicial, del ámbito administrativo, del ámbito administrativo disciplinario, etc., no es raro ver

constantes impugnaciones de decisiones adoptadas, incluyendo una percepción de falta o desmotivación por parte de la parte apelada, y una creencia concurrente de que la parte apelada carecía de motivación. Exigir que se retire la proclama; sin tergiversar que parte de ella fue invocada de mala fe para retrasar la ejecución de lo decidido. (Espinoza, 2014)

2.2.5.4.3.1. Motivación defectuosa

Cabe señalar que en la Casación No. 350-2016-Huánuco emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República el 29 de noviembre de 2016, el pronunciamiento décimo ha determinado que los vicios procesales de los vicios motivacionales se dividen en vicios evidentes, Defectos insuficientes y defectos estrictos para que podamos señalarlos en orden:

2.2.5.4.3.1.1. Motivación aparente

Esto sucede cuando observamos una resolución que tiene fundamento jurídico (normas, jurisprudencia, doctrina, etc.); asimismo, se refiere a la presentación de pruebas por parte de las partes del proceso, el desarrollo y evaluación del caso, y finalmente una decisión, estimar o rechazar las pretensiones impugnadas. Como ya se ha dicho, en un primer momento da la impresión de que se trata de una resolución con coherencia jurídica y fáctica. Sin embargo, si nos detenemos y observamos detenidamente, encontraremos que la base jurídica aplicada no está tan relacionada con los hechos como la ley y es inapropiada o carece de eficacia. En cuanto al material probatorio, no existe defensa alguna pues sólo existe una simple enumeración de cada uno de ellos sin mayor trabajo explicativo para verificar las afirmaciones y negaciones que puedan alegarse. Curiosamente, debido a que hay tanta discreción en juego, las evaluaciones realizadas son indudablemente subjetivas y a menudo irrazonables. En este contexto, la decisión adoptada es claramente arbitraria e inconstitucional, por lo que nos encontramos ante un motivo sutil de simulación, limitándose el operador a dar un cierre formal. (Espinoza, 2014)

2.2.5.4.3.1.2. Motivación insuficiente

Aquí la controversia se resuelve recurriendo a normas irrelevantes y desfavorables, dejando de lado otros medios de nivel superior con mayor efecto jurídico e incidencia directa en el objeto del debate; la misma situación ocurre con los medios de prueba, por todo el material probatorio. presentados, sólo se le da importancia a uno o parte de ellos, y se omiten el resto, sin tener en cuenta que estos pueden ser más importantes y decisivos para tomar una posición. Es más, muchas veces las evidencias seleccionadas y evaluadas también resultan inadecuadas e inadecuadas para tomar decisiones basadas en criterios de certeza; pero más grave: no son consideradas o no se expresan las razones o justificaciones de su rechazo. Esta falta de motivación viola el principio lógico de causa suficiente, ya que el caso no fue estudiado exhaustivamente, al parecer se emitió una solución incompleta y limitada. (Espinoza, 2014)

Ahora bien, en la jurisprudencia reiterada emitida por la Corte Suprema de la República, como el Recurso No. 1696-2012-La Libertad, en cuanto a la motivación de la resolución, se enfatiza que no se pretende dar respuesta a todas las afirmar. se hace, o la declaración es de considerable extensión, pero es crucial que su contenido refleje al menos el soporte legal entre lo que se espera y lo que se estima, que se justifique y que sea consistente con la naturaleza del tema. del debate, incluso si la decisión es breve o concisa, pero al mismo tiempo confiable y relevante.

2.2.5.4.3.1.3. Motivación defectuosa propiamente dicha

Estrictamente hablando, surge un motivo erróneo si el caso en cuestión también sugiere el uso de "reglas generales" (también conocidas como "sentido común" o "normalidad") como medio para interpretar y resolver el caso. Son dispositivos interpretativos derivados de observaciones del comportamiento social, que permiten en el proceso establecer presunciones, evaluar pruebas o determinar las implicaciones jurídicas de las acciones de una parte. Peyrano (2011) Nos dice que las reglas empíricas pertenecen al sentido común y

también pueden ayudar a identificar contradicciones observables en las versiones de las partes, los testigos y las pruebas, y a formular convicciones basadas en ellas. En el procedimiento de notificación se presentó un caso muy conocido en el que una persona afirmó que no había recibido notificación, sin embargo, no explicó de manera plausible cómo conoció el proceso en su contra, por qué se mudó a otro domicilio y por qué no comunica este hecho. Dáselo a la otra persona y espera. (Espinoza, 2014)

2.2.5.4.3.1.4. Falta de motivación interna del razonamiento

Esta violación se comete cuando las premisas elegidas para resolver una disputa tienen al menos una estructura silogística, es decir, una premisa mayor (o norma), una premisa menor (o hecho) y una conclusión (una decisión o afirmación). Esto impide que el razonamiento siga una secuencia lógica; asimismo, las premisas elegidas en el considerando son contradictorias, inconsistentes e incompatibles. Es, pues, evidente que la conclusión extraída es claramente inválida, precisamente por la falta de organización lógica de las premisas de las que se deriva; por otra parte, porque es el antecedente, y al decir de León Pastor (Academia de la Magistratura, 2008), Dada la falta de orden y claridad en el argumento, es fácil imaginar que la interpretación de la sentencia será difícil de entender. Un ejemplo de este vicio móvil es, en el ámbito penal, afirmar en una declaración la existencia de un delito; por otra parte, la conducta del agente activo no implica fraude; y posteriormente establecer más allá de toda duda razonable que no existe delito. Al organizar las premisas de esta manera, es obvio que no requieren una lectura lógica, y mucho menos una conclusión válida del caso. (Espinoza, 2014)

2.2.5.4.3.1.5. Deficiencia de motivación externa

Esta falta de motivación ocurre cuando la validez y confiabilidad de las premisas normativas y fácticas del razonamiento subyacente a la selección de casos hipotéticos no se demuestran, fundamentan y mucho menos analizan. Se puede observar que para las premisas jurídicas, especialmente para las normas,

no se ha verificado su vigencia en el ordenamiento jurídico, su sentido y alcance jurídico, su pertinencia y pertinencia para la resolución del caso; por otro lado, en la medida en que As en lo que respecta a las premisas fácticas, se pretende especificar la interacción de los hechos relatados y todos los medios de prueba, y de la misma manera, poco o nada se hace para fortalecer de hecho las premisas y adoptar una creencia firme al respecto. (Espinoza, 2014)

2.2.5.4.3.1.6. Motivación sustancialmente incongruente

Esta falla motivacional ocurre cuando se mantiene el silencio y los reclamos y acusaciones de las partes en el proceso quedan sin respuesta. Inconsistencia con la respuesta que finalmente pueda ordenar el operador, inconsistencia entre lo esperado y lo resuelto (inconsistencia por omisión); se puede hablar de resolución sin expresar opinión sobre los hechos relevantes del litigio (infra petita), solicitud de rescisión del contrato y daños adicionales porque el juez sólo resolvió la primera demanda y no se pronunció sobre la segunda. (Espinoza, 2014)

2.2.5.4.4. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia (Taruffo, 2009, p. 81)

2.2.4.5. El principio de congruencia

2.2.4.5.1. Concepto

Taruffo (2009), En atención al principio de congruencia, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. (p.527)

En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo.

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del TUO del CPC, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

2.2.4.6. La sentencia de divorcio

2.2.4.6.1. Concepto

Carbonnier (1961) estima que las características de la sentencia de divorcio son las que explica seguidamente:

- Se trata de una sentencia constitutiva. La sentencia disuelve el vínculo y confiere a los cónyuges una nueva situación, la de consortes divorciados. Su calidad constitutiva determina que los efectos operen a partir del día en que fue dictada, sin alcance retroactivo.

- Se trata de una resolución oponible respecto de terceros. Por tanto, debe ponerse en su conocimiento mediante (...) inscripción en el registro del servicio del estado civil. La fecha de dicha transcripción sirve de referencia para graduar la eficacia 'erga omnes' de la sentencia de divorcio (pues su alcance pecuniario se cifra en la disolución del régimen matrimonial)"

Según Azula Camacho, la sentencia de divorcio tiene estos pronunciamientos:

- Decretar el divorcio de los cónyuges (...).
- Declarar disuelta la sociedad conyugal formada entre los cónyuges. (...) Entre los efectos de la sentencia y, por ende, que constituye punto a declarar en ella, está la disolución de la sociedad conyugal. Desde luego que no hay lugar a este pronunciarse (sic) cuando no ha existido sociedad conyugal o, a pesar de haberla, ha sido disuelta por cualquiera de los medios establecidos por la ley.
- Disponer en poder de quién quedan los hijos menores, que puede ser al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos o de una tercera persona, atendiendo para ello su edad, sexo y la causa del divorcio.
- Determinar a quién le corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en todos los casos en que la causa probada del divorcio determine la suspensión o pérdida de la misma; o si los hijos deben quedar bajo guarda.
- Señalar la proporción con que cada cónyuge debe contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...).Fijar, si fuere el caso, el monto de la pensión alimenticia que uno de los cónyuges debe dar al otro (...).
- Disponer que se comunique al funcionario que corresponda (...) para que inscriba la sentencia en el folio donde se sentó la partida de matrimonio y en la de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

2.2.6. El recurso de apelación

2.2.6.1. Concepto

Según Alsina (1961), “... el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso...” (p. 207).

Como opina Pallares (1989), “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer...” (p. 451).

Citando a Ramos (1992), sostiene que “el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante” (p. 722).

Como señala Gimeno (2007), apunta que “el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ‘ad quem’ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia” (p. 569).

2.2.6.2. Objeto

Las resoluciones judiciales (autos y sentencias) constituyen el objeto del recurso de apelación. Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera sea modificada o dejada sin efecto por el Juez ad quem. (Gimeno, 2007; p. 589)

Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Y aquélla puede ser apelada en todo o en parte, sujetándose la impugnación a lo expresamente manifestado por el agraviado en su recurso respecto de los alcances del vicio o error alegados por él.

2.2.6.3. Consulta de la sentencia de divorcio

Antes que nada, cabe indicar que la consulta es una figura procesal a través de la cual se fiscalizan ciertas resoluciones judiciales (previstas legalmente) por el órgano jerárquicamente superior a aquel que las expidió, y opera cuando tales resoluciones no han sido objeto de impugnación por los justiciables, hipótesis en la que los actuados son elevados por el Juez a quo de oficio, o sea, sin que sea necesario el pedido de parte interesada.

El artículo 409 del Código Procesal Civil contempla el trámite de la consulta del modo que se cita seguidamente:

- "Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.
- El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad.
- La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa No procede el pedido de informe oral.
- Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan

suspendidos.”

Señalamos que la consulta de la sentencia de divorcio está regulada en el artículo 359 del Código Civil, que preceptúa que si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

2.3. Marco conceptual

Expediente. es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Pérez, 2022)

Calidad. La calidad de la sentencia, no es un objeto directamente observable. “Es un concepto complejo, y su medición requiere la adquisición e interpretación de diferente información relacionada con diferentes aspectos de la oración”. (Fonseca, 2022)

Indicador. “Es algo que indica o que sirve para indicar. Este verbo, por su parte, refiere a significar o mostrar algo con señales o indicios”. (Pérez 2023)

Variable. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. (Pérez, 2021)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho), en el expediente 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Nivel descriptivo:

Según Dueñas (2017) señala que la investigación descriptiva “describe los fenómenos sociales y naturales de manera sistemática, cualitativa y cuantitativa durante un determinado tiempo y espacio. El objeto (...) es llegar a conocer las características, costumbres, actitudes, propiedades y cualidades de los sujetos, procesos y actividades de estudio”. (p. 80).

Según Alonso (2016) define a la investigación descriptiva en su obra el proceso de investigación como “el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes”.

Según Tamayo y Tamayo (1994) refiere que la investigación descriptiva implica la descripción, registro, análisis y significado de la naturaleza, composición o procesos actuales de un fenómeno, es decir, centrarse en conclusiones dominantes o centrarse en cómo una persona, grupo o cosa se comporta o funciona en un entorno. Es por ello que la investigación descriptiva se realiza sobre la autenticidad de los hechos y su característica esencial es proponer explicaciones correctas. (p. 35),

Tipo de investigación:

Cualitativa: Es un procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para construir una comprensión de la realidad social, un proceso de conquista teórica-construcción-validación desde una perspectiva holística, porque se trata de comprender un conjunto de valores mutuos. cosas relacionadas. La cualidad que caracteriza a un determinado fenómeno. La perspectiva cualitativa de la investigación intenta acercarse a la realidad social mediante el uso de datos no cuantitativos. (Vasilachis, 1992; p. 23-25)

Citando a Álvarez (1999) opina que el término "cualitativo" pretende enfatizar procesos y significados que no se examinan ni se miden rigurosamente en términos de cantidad, intensidad o frecuencia. Los investigadores cualitativos enfatizan la naturaleza de la realidad socialmente construida, la estrecha relación entre el investigador y el encuestado y las limitaciones situacionales que influyen en la búsqueda. Buscan dar respuestas a situaciones que enfatizan cómo se crea y proporciona la experiencia social. significado. La investigación cualitativa busca validez y confiabilidad a través de la triangulación de métodos o investigadores. Este concepto significa utilizar una variedad de métodos para verificar los resultados, o obtener la opinión de uno o más investigadores al interpretar los resultados.

Diseño de la Investigación

No experimental: Se aplica este método porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó a través de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: Este tipo de diseño se caracteriza en compilar una información en un tiempo determinado. (Dueñas, 2017) afirma: “Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo”.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis es la persona o cosa cuyas cualidades se quieren medir, es un componente importante del proyecto de investigación. Este es el contenido principal

analizado por el investigador, es el objeto del que quieres hablar al final del análisis, quizás el tema principal de tu investigación. Podemos acotar que es un dispositivo que publicará un comentario después del estudio, que puede considerarse como un estudio clave de la investigación. (Carrasco, 2009)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

En opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p.64).

Betancurt (2019) refiere que operacionalizar variables consiste en un proceso lógico de descomponer los conceptos bajo estudio para hacerlos menos abstractos y más útiles para el proceso de investigación. Cuando cada variable puede recopilarse, medirse y observarse, se convierte en un indicador. El propósito de operacionalizar variables es transformar conceptos abstractos en conceptos empíricos utilizando herramientas de aplicación.

Este proceso es importante porque orienta al investigador en el desarrollo de su trabajo con algunos experimentos y evita que cometa errores frecuentes en el proceso de investigación. (Anexo 3)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnicas: En opinión de Zapata (2006) refiere que las técnicas de investigación, “a aquellas herramientas e instrumentos que acompañan al proceso de investigación en su aproximación al fenómeno de estudio, pues le permite la obtención de los datos, su análisis y la presentación de los resultados”. (p. 181).

De ahí la importancia de seleccionar las técnicas de investigación adecuadas, considerando el objeto de estudio desde su planteamiento, con la finalidad de obtener la

información representativa que dé un acercamiento al fenómeno de estudio y, en consecuencia, respalde la investigación.

Observación: Citando a Arias (2006) define la observación como “una técnica que consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos”, por lo tanto, la técnica de observación que se implementará en la presente investigación será observación mediante encuestas. (p. 69)

Según el autor Zapata (2006) define encuestas como “un conjunto de técnicas destinadas a reunir, de manera sistemática, datos sobre determinado tema o temas relativos a determinada población, a través de contactos directos o indirectos con los individuos o grupos de individuos que integran la población estudiada”. (p. 189)

Análisis de contenido: Una de las más clásicas definiciones del análisis de contenido, y en la cual se hace referencia al aspecto cuantitativo, es la a que Berelson se refiere como “la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación” (Citado en Abarca, et al.,2013, p.194).

Esta técnica en la que la lectura puede ser utilizada como instrumento de recolección de información, “... debe de realizarse de modo científico, es decir, de manera sistemática, objetiva y replicable y válida.” (Citado en Abarca, et al.,2013, p.195).

Aunque en la definición más clásica de la técnica análisis de contenido se pone énfasis en el carácter “objetivo” con el cual debe proceder dicho análisis, Abarca, et al. (2013) señalan que, en realidad, este es un aspecto que se le solicita a todo investigador, independientemente de la técnica de investigación que utilice en su estudio.

Instrumentos: Se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio, según (Dueñas, 2017): Es la técnica e instrumento de

recolección de datos o trabajo en campo sirven para la obtención de información, los cuales determina la confiabilidad y valides de la información obtenida en el estudio de investigación. Las técnicas e instrumentos de investigación seleccionada tienen que permitirnos en lo mayor posible obtener información y datos confiables, pertinentes, suficientes, válidos y eficaces para lograr que nuestra investigación sea seria y aporte nuevos conocimientos.

Lista de cotejo: Es una herramienta que le permite evaluar de manera sistemática y objetiva el trabajo de investigación. Consiste en un conjunto de criterios predefinidos que deben cumplirse para que un trabajo se considere completo y bien hecho. Para utilizar una lista de cotejo para evaluar un estudio, primero se deben definir los criterios de evaluación, estas deben ser claras, objetivas y específicas para que puedan verificarse fácilmente. (Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Divorcio (separación de hecho)

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|----------------------------|--|-------------------------------------|------|------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|----------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Medi | Alta | Muy | | Muy | Baja | Med | Alta | Muy | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de Primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | X | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | X | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | 40 | | |

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Divorcio (separación de hecho)

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|----------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy | Baja | Medi | Alta | Muy | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de Segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9 - 12] | Mediana | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | X | 10 | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | X | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

En la investigación realizada sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023, cuyo objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera instancia, así como de la segunda, esto fue según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que ambas son de calidad muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

El resultado de la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio (separación de hecho), fue de rango muy alto, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, esto se pudo determinar a través de la aplicación de la dimensiones y subdimensiones de la variable (cuadro N° 1).

Calidad de la parte expositiva (muy alta).

En esta parte se ha analizado el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen; por lo que analizando la sentencia de primera instancia se tiene en la parte expositiva lo siguiente:

La introducción, alcanzo un rango muy alto, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Esto se refleja en lo señalado por el Código Procesal Civil, artículo 122, inciso 1 y 2, sobre el contenido y suscripción de las resoluciones. Como apreciación personal el artículo 122, inciso 1 y 2 demuestra que los parámetros utilizados en el cuadro de resultados son las correctas, ya que individualiza a las partes, individualiza el proceso (número de expediente), el lugar, la fecha y el titular de la administración de justicia (juez).

La postura de las partes, alcanzo un rango muy alto, cuenta con cinco parámetros o interrogantes previstos, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

La parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. De Santo (1988) señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”.

Calidad de la parte considerativa (muy alta).

En esta parte de la sentencia encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez que constituyen y adoptan el sustento de su decisión. Por lo que evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, todo ello analizando aquellos que son relevantes en el proceso; por lo que analizando la sentencia de primera instancia se tiene en la parte expositiva lo siguiente:

Motivación de los hechos, alcanzo un rango muy alto, cuenta con cinco parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Motivación del derecho, alcanzo un rango muy alto, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Todo ello podemos Reforzamos con lo que refiere Bailón (2004) en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.(p.217)

Calidad de la parte resolutive (muy alta).

Finalmente, el fallo, que viene a ser la decisión que el juez ha arribado luego de haber analizado todos los elementos en el proceso, esto se va ver reflejado en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Aplicación del principio de congruencia, alcanzo un rango muy alta, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Descripción de la decisión, alcanzo un rango muy alta, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

De Santo (1988) señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones

establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

El resultado de la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho), fue de rango muy alto y muy alto respectivamente, esto se pudo determinar a través de la aplicación de las dimensiones y subdimensiones de las variables (cuadro N° 2).

Calidad de la parte expositiva (muy alta).

La introducción, alcanzo un rango muy alto, cuenta con cuatro de los cinco parámetros o interrogantes previstos, el asunto, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad; y 1 de los interrogantes; el encabezamiento; no cumple.

La postura de las partes, alcanzo un rango muy alta, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, “evidencia el objeto de la impugnación/la consulta; Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta, evidencia la pretensión (es) de quién formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o Explícita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.”

Calidad de la parte considerativa (muy alta).

Motivación de los hechos, alcanzo un rango muy alto, cuenta con los cinco parámetros o interrogantes previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Motivación del derecho, alcanzo un rango muy alto, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Al respecto podemos analizar que la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Calidad de la parte resolutive (muy alta).

En esta parte hemos podido analizar de acuerdo a la sentencia examinada que el juez, realizó un profundo análisis del caso propuesto, por lo que ha expedido la sentencia en segunda instancia, de acuerdo a los resultados en la parte resolutive arrojó un nivel muy alto y muy alto, esto es de acuerdo a las dimensiones y sub dimensiones de la variable.

Aplicación del principio de congruencia, alcanzo un rango muy alta, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o los fines de la consulta, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Descripción de la decisión, alcanzo un rango muy alta, cuenta con cinco de los cinco parámetros o interrogantes previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde

cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con los objetivos específicos, el propósito de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho) y cuya calidad obtuvo como resultado de rango: muy alta, de acuerdo a los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes.

En esta parte se ha analizado el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas; por lo que se ha determinado que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio (separación de hecho), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, es de calidad muy alta y muy alta respectivamente, esto es de acuerdo a lo analizado en la sentencia.

En esta parte hemos podido analizar de acuerdo a la sentencia examinada que el juez, realizó un profundo análisis del caso propuesto, por lo que ha expedido la sentencia en segunda instancia, confirmándola; por lo que se ha determinado que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho) en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, es de calidad muy alta y muy alta respectivamente, esto es de acuerdo. Cabe precisar, que en esta instancia se elevó en consulta a la Sala Civil, de acuerdo a lo estipulado por la norma.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se debería presentar un proyecto de Ley para que los divorcios se tramiten en proceso abreviado, siempre y cuando los hijos sean mayores de edad, no cursen estudios, se sustenten por sí mismos; asimismo, no existan bien mueble o inmueble del que se disponga su liquidación, de esa manera acortar los plazos y ser más célere el proceso.
2. Es fundamental que los jueces “dejen de lado las especulaciones teóricas distorsionadas derivadas de la duplicación del ordenamiento jurídico y adopten su propia posición”, antes de resolver casos relacionados con la identificación del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho. Sólo así podremos optimizar la forma de nuestra jurisprudencia nacional de la mejor manera posible y evitar declaraciones jurisdiccionales que en última instancia conduzcan a la pérdida de legitimidad judicial nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, L. (2016). *Métodos de investigación de enfoque experimental*. Perú. Obtenido de <http://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/10.pdf>
- Álvarez, J. (1999), *Investigación cualitativa*, *Archivos Hispanoamericanos de sexología*, (5), (117-123).
- Abarca, A., Alpízar, F., Sibaja, G. y Rojas, C. (2013). *Técnicas cualitativas de investigación*. San José, Costa Rica: UCR.
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex &Iuris.
- Alsina, H. (1961) *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. III. Buenos aires
- Alvarado, A. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Arellano, F. (2015). "*Investigación Cualitativa*". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/investigacion-cualitativa/> Consultado: 2 de noviembre de 2023, 09:11 pm.
- Arias, F. (2006) *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.formaciondocente.com.mx/06_RinconInvestigacion/01_Documentos/El%20Proyecto%20de%20Investigacion.pdf](http://www.formaciondocente.com.mx/06_RinconInvestigacion/01_Documentos/El%20Proyecto%20de%20Investigacion.pdf)
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso* (Vol. I). Buenos Aires: Abeledo Perrot. Bailón, R. (2004): Ob. Cit.. p. 217.
- Baqueiro, R. & Buenrostro, B. (1990) *Derecho de familia y sucesiones*, México: Harla, 1990, p. 168.
- Bénabent, A. (2003). *Droit civil. La famille*. Paris: Litec
- Betancurt, S. (2019) *Operacionalización de variables*. Recuperado el 23 de julio de 2019 de FCA en línea: fcaenlinea.unam.mx
- Caballeros, A. (2014). *Metodología integral innovadora para planes y tesis*. Mexico: división técnica.
- Caballeros, A. (2014). *Metodología integral innovadora para planes y tesis*. Mexico: división técnica.
- Cabello, C. (2001). "*Divorcio ¿remedio en el Perú?*". En: *Derecho PUCP*, N°. 54, pp. 401-418.

- Canales, C. (2016), *Matrimonio. Invalidez, separación y divorcio*, Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 175.
- Carbonier, J. (1961) *Derecho Civil*. (trad.) Manuel Zorrilla. Barcelona: Editorial Bosch, tomo I. Cillero Bruñol.
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de la investigación científica*. San Marcos. Recuperado de: Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.academica.org/cpor/18.pdf
- Carrión, M. (2022). “*Divorcio incausado: Necesidad de su implementación en la legislación ecuatoriana*”, de la Universidad Internacional SEK de Ecuador. recuperado: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4897/1/Mar%C3%ADa%20Alejandra%20Carri%C3%B3n%20Figueroa.pdf
- Castro, R. (2019) en Lima investigó “*Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019*”. Recuperado de: <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-cesar-vallejo/competencia-comunicativa/divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho-peru-2019/18192969>.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A*. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Civil Peruano (1984) Recuperado: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.abrahamlincoln.pe/normas/ETT/NL2.pdf>.
- Colomer, I. (2008) *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2008, p. 35
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- De Santo, V. (1988): *El proceso Civil*. Tomo VII. Editorial Universidad Bs. As. p. 17
- Dueñas, A. (2017). *Metodología De La Investigación Científica*. Ayacucho.
- Echandía, H. (2004). *Teoría general del proceso : aplicable a toda clase de procesos : nociones generales, sujetos de la relación jurídica procesal, objeto, iniciación, desarrollo y terminación del proceso* (Tercera ed.). Buenos aires: Editorial Universidad

- Espinoza, M. (2014) *Tutela procesal efectiva y debido proceso en la jurisprudencia del TC peruano*. Recuperado de: https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893#content/citation_reference_8.
- Estofanero, O. (2019), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00113-2011-0-2113-JM-FC-01, del distrito judicial de Puno; Yunguyo – Juliaca. 2019*. (tesis para optar el título profesional de abogado- Universidad Católica Los ángeles de Chimbote) Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13536>
- Fairen, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gimeno, J. (2007) *El nuevo recurso de apelación ante los T.S.J. y A.N.* (1) Diario La Ley, ISSN 1989-6913, N° 8988.
- Gaceta Jurídica. (2016). *Derecho de Familia*. Código Civil comentado. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guerrero, D. (2020) *Nueva concepción normativa procesal del divorcio en la legislación ecuatoriana*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad del Azuay. Recuperado de: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/5730/8667>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza (2010) *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia (Primera ed.)*. (G. Jurídica, Ed.) Lima, Perú: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L. Instituto nacional de estadística e informática de Ayacucho. Recuperado de: http://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_de_gobernabilidad_may2020.pdf
- Jurista Editores. (2015). *Código Civil, Código Procesal Civil, Código de los Niños y adolescentes*. Lima: Jurista Editores.
- Mazzinghi, J. (1999), *Derecho de familia: Separación personal y divorcio*, t. iii, Buenos Aires: Abaco, 1999, p. 423.
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pallares, E. (1989) *Derecho procesal civil*, 2a. ed., Porrúa, México, 1989.

- Peralta, J. (2008). *“Derecho de Familia en el Código civil”*. Lima, IDEMSA, Cuarta Edición, 2008. 693 pp
- Peyrano, J. (2011) *Aproximación a las máximas de la experiencia. Su relación con las reglas de la sana crítica. ¿Se trata de dos conceptos disímiles?* Revista de Derecho: 11-19, 2011
- Pinedo, F. (2016). “Comentarios del Código Procesal Civil”. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo, pp. 11-27.
- Plácido, A. (2008). *“Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil”*; Primera edición-2008. Editorial Gaceta Jurídica S.A.; Lima Perú. 254
- Pleno Jurisdiccional Distrital del Área de Familia, realizado por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el día 19-10-2009
- Pleno Jurisdiccional Regional de Familia, cortes superiores de Callao, Cañete, Lima y Lima Norte, realizado en Lima, el día 07-09-2007
- Quisbert, E. (2010). *¿Que es el Derecho Procesal Civil?* Obtenido de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-elderecho-procesal-civil.html>
- Ramos, C. (1992) *Derecho Civil Peruano*. Siglos. XIX y XX ... Lima: Ediciones Justo Valenzuela, 1992, p. 45. Page 104. 102
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec (2023), *Divorcios aumentan este año, ¿cuánto cuesta una separación en el Perú?*. Redacción RPP, recuperado: <https://rpp.pe/economia/economia/divorcios-aumentan-este-ano-cuanto-cuesta-una-separacion-en-el-peru-noticia-1491831>.
- Rioja, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.
- Ruiz, V. (2017). Así es la agend de reformas de Justicia para 2018. Obtenido de Obtenido en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/01/12/legal/1515749322_217725
- Sánchez, P. (2006) *Introducción al Nuevo Procesal Penal*. idemsa, Lima libro sexto. La ejecución y las costas. sección I. la ejecución de la sentencia.
- Solórzano, S. (2019). "Influencia de la Edad en los Índices de Divorcio en la Ciudad de Guayaquil, Período 2015-2018". (para optar el título de Sociólogo- Universidad de Guayaquil, de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales). Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/45117>
- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (2021), *Más de 8 mil parejas inscribieron su divorcio en la Sunarp durante el 2021*. Recuperado: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/586266-mas-de-8-mil-parejas-inscribieron-su-divorcio-en-la-sunarp-durante-el-2021>
- Tamayo, M. (1994) *El Proceso de la Investigación Científica*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/12235974/Tamayo-y-Tamayo-Mario-El-Proceso-de-la-Investigacion-Cientifica>.

Taruffo, M. (2009), *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 520.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Código Ética para la Investigación.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Varsi, E. (2011). *Tratado de derechos familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Lima: Universidad de Lima.

Vasilachis, I. (1992). Métodos cualitativos. Los problemas teórico-epistemológicos. Buenos Aires. Argentina, (pp. 23-25). Centro Editor de América Latina.

Zapata, O. (2006). *La aventura del pensamiento crítico: Herramientas para elaborar tesis e investigaciones socioeducativas*. México, D.F.: Editorial Pax México

Zumaeta, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores.

A N E X O S

ANEXOS

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO (SEPARACIÓN DE HECHO); EXPEDIENTE N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO AYACUCHO. 2023.

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|--|--|--|
| General | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023? | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho), en el expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; Distrito Ayacucho. 2023., ambas son de rango muy alta, respectivamente. |
| Específicos | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio (separación de hecho), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio (separación de hecho), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio (separación de hecho), del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, divorcio (separación de hecho), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio (separación de hecho), en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio (separación de hecho) del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. |

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

EXPEDIENTE : 02089-2022-0-0501-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
MINISTERIO PUBLICO : (...)
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...).

RESOLUCIÓN N° 10

Ayacucho, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

El Segundo Juzgado de Familia de Huamanga, a cargo de la Señora Juez (...), a nombre de la Nación, expide la presente:

S E N T E N C I A

VISTO: El expediente Nro. **02089-2022-0-0501-JR-FC-02** que contiene el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, seguido por (...) contra su cónyuge (...).

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. ANTECEDENTES:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

- 1.1.1.** Refiere que con el demandado contrajo matrimonio civil el 21 de junio de 1998 en la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, tal como acredita con el Acta de Matrimonio.
- 1.1.2.** Fruto de su unión matrimonial con el demandado, procrearon tres hijos: (...). (con 24 años de edad), (...) (con 21 años de edad) y (...) (con 19 años de edad).
- 1.1.3.** Inicialmente la relación conyugal fue muy positiva, fijando domicilio conyugal en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque del distrito de Tambillo.
- 1.1.4.** La relación fue deteriorándose por incompatibilidad de caracteres de ambos cónyuges, y al tornarse insoportable a partir del mes de diciembre del año 2004 por acuerdo voluntario entre ambas partes la demandante se retiró del domicilio conyugal en compañía de sus tres hijos, desde entonces han dejado de hacer vida en común.
- 1.1.5.** Del retiro voluntario no puso de conocimiento de ninguna autoridad del Distrito de Tambillo ni en la Comisaría más cercana, por desconocimiento y tampoco pensó que era necesario por cuanto era un acuerdo voluntario con el demandado, motivo por el cual tampoco el demandado hizo denuncia alguna por un presunto abandono de hogar conyugal; por consiguiente no existe documento alguno que acredite este hecho pero si existe un acta de prestación de alimentos suscrito por el demandado y la recurrente ante el Juzgado de Paz de Tambillo con fecha 12 de noviembre de 2010, advirtiéndose en la primera cláusula de dicha Acta que se encontraban separados después de once años de convivencia y posteriormente de casados, haciendo presente que en dicha Acta de Prestación de Alimentos el demandado sólo se ha comprometido a comprar los útiles escolares, los uniformes y la vestimenta de sus hijos.
- 1.1.6.** Que, con el demandado se encuentran separados desde hace 17 años, por lo que el matrimonio celebrado entre ambos carece de objetividad para mantenerse vigente, pues desde que dejaron de hacer vida en común, cada uno ha vivido de su propio trabajo sin haberse requerido una pensión alimenticia, por consiguiente, cada uno seguirá asumiendo sus propios gastos.
- 1.1.7.** Respecto a los hijos, son mayores de edad y ninguno está cursando estudios, ellos se sustentan por sí mismos, siendo innecesario pronunciarse sobre los alimentos, patria potestad, la tenencia y régimen de visitas.

- 1.1.8.** En efecto la demandada se encuentra separada del demandado (...) desde el año 2004, incluso éste ya convive con una señora llamada (...) con quien ha procreado un hijo, que a la fecha tiene 9 años de edad aproximadamente y han establecido su hogar convivencial en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque, distrito de Tambillo, por tanto, no tiene objeto alguno que siga casada con el accionado en razón de que cada uno hace su vida separada.
- 1.1.9.** Durante estas relaciones matrimoniales no han adquirido ningún bien mueble o inmueble susceptible de separación, por lo cual no ha solicitado la liquidación de bienes gananciales, tampoco interpuso demanda sobre prestación de alimentos a favor de sus hijos, quienes ya son mayores de edad, incluso sus dos primeros hijos ya tienen parejas. Motivo por el cual se ve en la imperiosa necesidad de interponer la presente demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho por más de dos años ininterrumpidos, por no existir hijos menores de edad.
- 1.1.10.** Finalmente, para resolver las dificultades que se creaban en virtud de los casos en donde no coincidía el domicilio de los cónyuges con el que había sido el domicilio conyugal. Es por ello que a fin de acreditar donde se constituyó el último domicilio conyugal, manifiesta en honor a la verdad que se constituyó en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque, ubicado en el Distrito de Tambillo.
- 1.2. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA**
- 1.2.1.** El demandado refiere que con la actora (...), ha contraído matrimonio civil con el demandado (...) el 21 de junio del año 1998, ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista de la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho y producto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos (...), (...) y (...), todos mayores de edad; situación que encuentra acreditado con el acta de matrimonio y con las actas de nacimiento.
- 1.2.2.** Reconoce que por acuerdo voluntario de ambos la actora se retiró del hogar conyugal en el año 2004 juntamente con sus tres hijos, estableciéndose en la ciudad de Lima por más de 17 años, retornando recién a esta ciudad de Ayacucho hace medio año aproximadamente, mientras que el demandado se quedó en su casa ubicado en la Comunidad Campesina de Chilcabamba, por lo tanto, se encuentran separados por más de 17 años consecutivos.
- 1.2.3.** Con relación al tercer punto de la demanda, la actora señala que con el demandado se encuentra separada desde el año 2004, incluso éste ya convive con una señora llamada (...) con quien han procreado un hijo, que a la fecha tiene 9 años de edad aproximadamente y han establecido su hogar convivencial en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque del distrito de Tambillo; por lo tanto no tiene objeto alguno que siga casada con el demandado en razón de que cada uno hicieron su vida separada.
- 1.2.4.** Con relación al cuarto punto de la demanda, la actora señala que durante su matrimonio no han adquirido ningún bien mueble o inmueble que pudiera ser susceptible de separación; que tampoco durante todo el periodo de su separación interpuso demanda sobre prestación de alimentos a favor de sus hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad, motivo por el cual interpone la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por haber transcurrido el tiempo en demasía conforme a ley, por más de dos años ininterrumpidos, por no existir hijos menores de edad.
- **El Ministerio Público ha contestado la demanda en lo siguiente:**
- 1.2.5.** Con relación al primer punto de la demanda, se tiene que la actora (...), ha contraído matrimonio civil con el demandado (...), el 21 de junio del año 1998, ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista de la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho y que producto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos (...), (...) y (...) todos mayores de edad; situación que se encuentra acreditado con el acta de matrimonio y con las actas de nacimiento.
- 1.2.6.** Con relación al segundo punto de la demanda, la actora señala que inicialmente su relación conyugal fueron muy positivas, habiendo trazado muchos planes por el futuro de su hogar y el bienestar de sus hijos, pero lamentablemente esas relaciones fueron deteriorándose por la incompatibilidad de caracteres de ambos cónyuges que hacia una vida en común insostenible, motivo por el cual y por acuerdo voluntario de ambos se retiró del hogar conyugal en el año 2004 juntamente con sus tres hijos, estableciéndose en la ciudad de Lima por más de 17 años, retornando recién a esta ciudad de Ayacucho hace medio año aproximadamente, mientras que el demandado se quedó en su casa ubicado en la Comunidad Campesina de Chilcabamba, por lo tanto se encuentran separados por más de 17 años consecutivos.

- 1.2.7. Con relación al tercer punto de la demanda, la actora señala que con el demandado se encuentra separada desde el año 2004, incluso éste ya convive con una señora llamada (...) con quien han procreado un hijo, que a la fecha tiene 9 años de edad aproximadamente y han establecido su hogar convivencial en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque del distrito de Tambillo; por lo tanto no tiene objeto alguno que siga casada con el demandado en razón de que cada uno hicieron su vida separada.
- 1.2.8. Con relación al cuarto punto de la demanda, la actora señala que durante su matrimonio no han adquirido ningún bien mueble o inmueble que pudiera ser susceptible de separación; que tampoco durante todo el periodo de su separación interpuso demanda sobre prestación de alimentos a favor de sus hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad, motivo por el cual interpone la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por haber transcurrido el tiempo en demasía conforme a ley, por más de dos años ininterrumpidos, por no existir hijos menores de edad.
- 1.2.9. Siendo ello así, este Despacho Fiscal considera que los hechos expuestos por el actor deben ser judicialmente comprobados en la estación procesal correspondiente, fijarse una indemnización por concepto de daño moral a favor de la parte más afectada.

1.3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Auto Admisorio: Por resolución Nro. 02 de fecha 04 de julio del 2022 (fs.24), se admitió a trámite la demanda, en la vía del proceso de conocimiento con emplazamiento al Ministerio público y corriéndose traslado a la demandada por el plazo de ley.

Absolución de la demanda: Por resolución Nro. 03 (fs.34) se tiene por contestada la demanda por el representante del Ministerio Público.

Contestación de la demanda: Por resolución Nro. 05 (fs.53) se tiene por contestada la demanda por el demandado.

Saneamiento procesal. Por resolución N° 06 (fs. 60) se da por saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales.

Fijación de Puntos Controvertidos: Por resolución Nro. 07 de fecha 03 de noviembre del 2022 (fs. 70/73), se fija los puntos controvertidos de la demanda, se admite los medios probatorios, y se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que, conforme a su estado, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

A) GENERALIDADES DEL DIVORCIO:

- 2.1. El autor Enrique Varsi Rospigliosi¹ menciona que: *“Sociológicamente, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por ley. Doctrinariamente, el matrimonio es considerado como la institución social más importante mediante la cual se establece la integración de una familia y en virtud del cual surge un vínculo legal entre los cónyuges como consecuencia inmediata; éste tiene implicancias personales y patrimoniales que son reguladas por la ley”*; sin embargo, se dan situaciones en la realidad en las que debido a factores de diversa índole se produce el desgaste o incluso la ruptura de la relación de los cónyuges, siendo ello así, dichas situaciones también deben estar reguladas por la ley, como en efecto sucede, tanto en lo que atañe a los supuestos en los que procede el divorcio, como a las consecuencias que éste acarrea para cada uno de los cónyuges, su descendencia de ser el caso y la sociedad en general. En tal sentido, debemos indicar que:
- 2.2. En relación al divorcio, doctrinariamente diversos autores como Alex Placido o Carmen Julia Cabello Matamala han desarrollado su definición; sin embargo, en términos generales podemos referir, que constituye la institución jurídica mediante la cual se arriba a la disolución del vínculo matrimonial, sustentada en la frustración de la finalidad del matrimonio.
- 2.3. El Código Civil, regula la institución jurídica del divorcio, estableciendo en su artículo 349, que se puede demandar el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 13, los que constituyen los únicos supuestos de hecho a los que se les atribuye como consecuencia la declaración judicial de la extinción del vínculo matrimonial.
- 2.4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contempla la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges

¹ Enrique Varsi Rospigliosi. “Tratado de Derecho de Familia” tomo II, pág.302.

(divorcio sanción), como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio), siendo las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no.

B) DELIMITACIÓN DE LA DEMANDA

Del análisis del contenido de la demanda, se desprende que es objeto del presente proceso:

2.5. DE LA DEMANDA

DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

- a) Acreditar la existencia de una separación de hecho de los cónyuges.
- b) Determinar si la demanda por la causal de separación de hecho interpuesta por el demandante, es amparable.
- c) Determinar si en el caso de autos, se han acreditado los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, entre ellos:
 - Si las partes han contraído matrimonio civil.
 - Si la cohabitación de los cónyuges se ha suspendido por el espacio establecido por ley.
 - Si se ha acreditado en autos el último domicilio conyugal donde ha surgido la separación de hecho.
- d) Determinar si el demandado (...) a la fecha tiene un hogar constituido con doña (...) con quien ha procreado un hijo que a la fecha cuenta con 9 años de edad.
- e) Determinar si procede declarar el fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.
- f) Determinar la existencia del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y si es amparable la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 345-A del Código Civil.

C) PRESUPUESTOS DE CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Es necesario precisar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o contradice alegando hechos nuevos; a más, que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil. Siendo imperativo para el sustento de las causales, la concurrencia de los elementos constitutivos de cada causal.

D) ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.

Se tiene probado:

- El vínculo entre los justiciables, el cual se halla acreditado con el acta de Matrimonio Civil, celebrado ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, con fecha 21 de junio de 1998, de fojas 02.
- La existencia de las actas de nacimiento de (...), otorgado por la Municipalidad Distrital de Tambillo con fecha 23 de marzo de 1998, de folios 04; Acta de nacimiento de (...), otorgado por la Municipalidad Distrital de Tambillo con fecha 30 de mayo de 2001, de folios 05. Con las mencionadas actas de nacimiento se acredita que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad.
- Acta de nacimiento de (...), otorgado por la Municipalidad Distrital de Tambillo con fecha 31 de marzo de 2003, de folios 06, acredita que el demandado contaba con una nueva familia.

E) DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

e.1. Sobre el requisito previo del cumplimiento de la obligación alimentaria:

1. Señalamos; el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo o determinadas por mandato judicial.
2. Bajo ese contexto, en el caso de autos, las partes cuenta con hijos mayores de edad, que a la fecha de la interposición de la demanda cuentan con 24, 21 y 19 años de edad, por ende, evidentemente, respecto de ellos no puede existir un obligación alimentaria vigente al haber superado el límite de edad para ser considerados alimentistas, asimismo, no se ha señalado que entre los cónyuges exista

una pensión alimenticia, en consecuencia, se tiene por no exigible el analizado requisito de procedibilidad, para el caso de autos.

e.2. SOBRE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL QUE AMBOS CÓNYUGES FIJARON Y LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE LAS PARTES

a) El marco normativo: Nuestro Código Civil ha establecido como causa de separación de cuerpos la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

b) El Marco doctrinario: Para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho se deben cumplir tres requisitos:

b.1) El elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal. Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.

b.2) Elemento subjetivo: Nuestra legislación al acotar en su Tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

b.3) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

c) El marco jurisprudencial: Nuestra Corte Suprema ha definido a la causal de separación de hecho como “(...) la que representa como el incumplimiento del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa”.

d) Valoración: De todo lo dicho tenemos que tener en cuenta lo siguiente:

d.1.- De la legislación, doctrina y jurisprudencia señalada previamente en el ítem anterior, se debe tener en cuenta que para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, se deben cumplir tres requisitos: el primero, que exista una separación entre ambos cónyuges, ya sea por decisión unilateral o por decisión conjunta; el segundo, que la separación no se haya debido a causas de fuerza mayor, sino a la voluntad unilateral o conjunta de los cónyuges; y, finalmente, en tercer lugar tenemos el aspecto temporal, ya que la separación debe durar por lo menos dos años ininterrumpidos si no hay hijos menores de edad o cuatro si los hay.

d.2.- En el presente caso de los fundamentos de hecho de la demanda y de los medios de prueba aportados al proceso, con el acta de matrimonio de fojas 02, (...) y (...), contrajeron matrimonio el 21 de junio de 1998, ante la Municipalidad Distrital de Tambillo, con lo que se acredita la existencia del matrimonio civil y la vigencia de esta, puesto que no se aportó medio probatorio que acredite que el vínculo matrimonial haya fenecido. Posteriormente, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda, después de seis años aproximadamente se separaron de cuerpo ambos cónyuges, fecha desde la cual transcurrió el lapso de diecisiete años hasta la interposición de la demanda. Por lo que se verifica los elementos configurativos, señalados en líneas precedentes, lo que denota la inexistencia de un hogar conyugal común, no existiendo voluntad de los cónyuges de volver a realizar vida en común, por lo que se puede determinar que la separación de ambos cónyuges es de más de diecisiete años; estando así acreditada la configuración del elemento material. En la causal invocada basta que uno de los cónyuges manifieste su voluntad de no reanudar la vida en común, siendo así, en el caso de autos, la demandante como el demandado, no han manifestado expresamente su intención de reanudar la vida en común que sostenían hasta antes de que se produjera la separación de hecho, por el contrario, en el presente caso la demandante al insistir con la prosecución del presente proceso [que tuvo lugar por iniciativa suya] y el demandado al corroborar todo lo referido por la recurrente, manifiestan su voluntad de no reanudar la vida en común, pues de no ser así la actora no estaría peticionando la disolución del vínculo matrimonial; por lo que también está acreditada la configuración del elemento psicológico. Finalmente, se evidencia que la separación de hecho conforme ha manifestado la demandante, acontece desde junio del año 2004, y subsiste hasta la actualidad, hecho que ha sido corroborado por el propio demandado, quien inclusive refiere que desde que se separaron aproximadamente en el año 2014, inicia su nueva relación con doña (...) con quien ha procreado a su hijo que actualmente tiene nueve años de edad, refiriendo que cada uno hace su vida en forma separada. Siendo así, la separación de hecho habría superado ampliamente el tiempo mínimo requerido por ley (dos años para el presente caso, puesto que sus hijos son mayores de edad), estando demostrado este elemento.

En el caso de autos, respecto al domicilio de los cónyuges, tenemos que tanto la demandante en su escrito de demanda y el demandado en su escrito de contestación, han referido que el último domicilio conyugal estuvo situado en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque, Distrito de Tambillo y que vivieron juntos hasta el mes de diciembre del año 2004, por lo que se tiene como ciertos estos hechos, en este sentido, se ha acreditado la existencia de una separación de hecho entre los cónyuges, la misma que persiste hasta el momento, razón por la cual se tiene como acreditado el primer requisito para que proceda la pretensión de divorcio por separación de hecho.

d.3.- Durante el proceso ninguno de los cónyuges ha alegado la existencia de una causa de fuerza mayor que haya originado la separación, por el contrario, la demandante refiere que no hacen vida en común, que cada uno de ellos cubre sus gastos personales con su trabajo, sin haberse requerido pensión de alimentos, por lo que es evidente que dicha separación se debió a la voluntad de ambos cónyuges y no a causas de fuerza mayor, acreditándose con ello el cumplimiento del segundo requisito para que se ampare la demanda, es decir, que la separación no se deba a causas de fuerza mayor.

d.4.- En cuanto al tiempo de la separación, se debe tener en consideración que la misma ocurrió conforme informa la demandante en el mes de diciembre de 2004, hecho que no fue contradicho por el demandado, por lo que es evidente que a la fecha de interposición de la demanda (veinticuatro de mayo del dos mil veintidós), ya habría transcurrido en exceso el plazo de dos años (al tener hijos mayores de edad), por lo que también se habría acreditado el cumplimiento de este tercer requisito.

d.5.- En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, la demandante ha referido que no ha sido necesario requerir pensión de alimentos, cada cónyuge ha asumido sus propios gastos, en este sentido, se tiene que la demandante no se encuentra obligada a pasar alimentos a su otro cónyuge, tampoco ha recibido pensión de alimentos a su favor, más aún si consideramos que el demandado ni la demandante ha alegado y menos acreditado la existencia de algún requerimiento al pago o la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.

En consecuencia, en autos está plenamente demostrada la concurrencia de los elementos que configuran la casual de separación de hecho, por ende, la demanda en este extremo debe ser amparada.

e.3. ¿CUÁL DE LOS CÓNYUGES TIENE LA CONDICIÓN DE CÓNYUGE PERJUDICADO? PARA DETERMINAR UNA INDEMNIZACIÓN O ADJUDICACIÓN DEL BIEN SOCIAL:

a) Marco Normativo: Nuestro Código Civil establece que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder².

b) Marco doctrinario: Parte de la doctrina ha establecido que el daño moral puede ser definido como las alteraciones espirituales que afectan el equilibrio emocional de la víctima³.

c) Marco Jurisprudencial: Nuestra Corte Suprema ha establecido que los daños morales son aquellos producidos a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral, no afecta al patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la personalidad física o moral, o de ambas a la vez; a la integridad de las facultades físicas; a las sensaciones y sentimientos del alma. Es todo dolor físico o moral, que repercute en los sentimientos⁴, en este sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil estableció con el carácter de vinculante que: “Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias

² Artículo 345-A del Código Civil

³ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de Responsabilidad Civil, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, mil novecientos noventa y tres, página doscientos cuarenta y tres.

⁴ CASACIÓN NÚMERO TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE GUIÓN DOS MIL CINCO GUIÓN LA LIBERTAD, publicada en la Separata Especial de Casaciones del Diario Oficial El Peruano el dos de octubre del dos mil seis en la página diecisiete mil ciento cincuenta y seis.

relevantes”⁵, además, en este mismo pleno se ha establecido que “Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida, de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero, o b) la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas”.

d) Valoración: De todo lo dicho podemos concluir:

d.1.- Del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial podemos concluir que para que proceda la indemnización por el divorcio por la causal de separación de hecho se debe acreditar la existencia de un perjuicio (daño) en uno de los cónyuges, para lo cual se tendrá que analizar el grado de afectación emocional (daño moral), la tenencia o custodia de los hijos menores de edad, si se ha tenido que demandar alimentos y si existe una situación desventajosa económicamente.

d.2.- En el caso de autos ninguna de las partes ha adjuntado algún medio probatorio que acredite haber sufrido una afectación emocional por la separación (como podría ser una evaluación psicológica de la fecha de la separación), por lo que se tiene como no acreditada la existencia de una afectación emocional de la demandante o del demandado a consecuencia de la separación, más aún si tenemos en consideración que no se puede solicitar este medio probatorio de oficio, por cuanto ya habrían transcurrido más de diecisiete años desde la fecha de la separación.

d.3.- Si bien en el presente caso se ha evidenciado quien ha sido la persona que ha ostentado la tenencia de los hijos al momento de la separación, se debe tener presente que al no contar con un proceso de prestación de alimentos a favor de los hijos y teniendo en cuenta que estos son mayores de edad y no continúan sus estudios, se entiende que los mismos se han pagado puntualmente por ambos progenitores, por lo que a criterio de esta Magistrada, estos hechos no pueden generar se imponga indemnización alguna, más aún si tenemos en cuenta que la demandante refiere que han solventado cada uno de los cónyuges sus necesidades con su propio trabajo.

d.4.- En el proceso no se ha acreditado que la demandante resulte en una situación económicamente desventajosa a consecuencia del divorcio, por cuanto, ha referido que cada uno ha vivido de su propio trabajo, precisando que seguirán asumiendo sus propios gastos, no existiendo cónyuge perjudicado, por ende, no se ordenará una indemnización ni tampoco se adjudicará preferentemente ningún bien social pues no se ha acreditado desequilibrio económico.

F) DETERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y ALIMENTOS

Habiéndose acreditado la causal de divorcio por separación de hecho entre los cónyuges, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 345 del Código Civil, por el cual, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o del marido, observando en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o las que ambos cónyuges acuerden. Por lo que, en atención a la norma citada se tiene:

Al darse por concluido el vínculo matrimonial entre la parte demandante y la parte demandada, se advierte que durante la vigencia del matrimonio han procreado tres hijos, en la actualidad todos son mayores de edad, no cursan estudios, se sustentan por sí mismos; por lo que no es necesario emitir pronunciamiento respecto de la pensión de alimentos, tenencia ni régimen de visitas.

G) DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDACION DE BIENES SOCIALES.

SOCIEDAD DE GANANCIALES: Según el artículo 301 del Código Civil, en la sociedad de gananciales puede haber bienes propios en cada cónyuge y bienes de la sociedad, respecto a este último la jurisprudencia de manera uniforme sostiene que: “Son aquellos que adquieren los cónyuges a título común, lucrativo u oneroso durante la vigencia del matrimonio, y tiene fin cuando este fenece.”⁶ Posteriormente debe disponerse la liquidación de los bienes sociales, siendo así, con relación a este extremo, debe valorarse que de las pruebas actuadas en el proceso no existe un bien inmueble o mueble considerado como bien social; por lo que, en aplicación del artículo 318 inciso 3 del Código Civil, al declararse el divorcio se dispondrá el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales desde la fecha de ocurrida la separación de hecho, esto es desde **diciembre del 2004**, por lo que, en el presente proceso no existe bien mueble o inmueble del que se disponga su liquidación.

⁵ Tercer Pleno Casatorio Civil. Corte Suprema de la República. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima – Perú (dos mil diez). Página doscientos treinta y ocho

⁶ Casación No 158-2000- San Martín, El Peruano, 02-02.2002.

H) Costas y costos

De conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso corresponde a la parte vencida; sin embargo, siendo que la demanda se trata de un proceso netamente familiar en el que se está concluyendo un matrimonio por causal de separación de hecho por más de dos años, no amerita exhortar al pago de costas y costos a ninguna de las partes.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos de derecho expuestos, valorando los medios probatorios y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 139 de la Constitución Política del estado, artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 333, 339, artículo 348, 349 y 350 del Código Civil; el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga, administrando Justicia a Nombre del Pueblo de quién emana tal voluntad, **DECIDO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la demanda principal de **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, interpuesta por (...) contra su cónyuge (...); por los fundamentos expuestos, en consecuencia:

- a. **Declaro Disuelto el vínculo matrimonial** existente entre (...) y (...) por el matrimonio civil contraído con fecha **21/07/1998**, celebrada ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.
- b. Por extinguida la obligación alimentaria entre cónyuges y sin derecho a heredar entre sí.
- c. Sin pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas, por tener hijos mayores de edad.
- d. El fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, desde diciembre del año 2004.
- e. Si pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes sociales, por no existir bienes con dicha condición.

SEGUNDO: Una vez quede consentida o ejecutoriada esta Resolución, gírese oficio transcriptorio a RENIEC y a la Municipalidad Distrital De San Juan Bautista, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, a fin de que se efectúe la anotación correspondiente al margen de la partida matriz de matrimonio; igualmente inscribábase en el Registro de Personas de los Registros Públicos que corresponda, para cuyo fin líbrense los partes correspondientes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la sentencia respecto a la disolución del vínculo matrimonial, elévese en consulta ante el Superior Jerárquico en aplicación de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil; sin costas ni costos. **T.R y H.S.**

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA

Expediente : 02089-2022-0-0501-JR-FC-02

Demandante: (...)

Demandada : (...)

Materia : Divorcio por causal separación de hecho

Resolución Número 13

Ayacucho, 06 de Setiembre de 2023

VISTOS: El presente proceso, en audiencia pública virtual efectuada a través del aplicativo Google Meet, interviniendo como ponente la Señora Juez Superior (...) y;

CONSIDERANDO:

I. OBJETO DE CONSULTA:

Es materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, la consulta de la Sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 17 de abril de 2023, la misma que declara FUNDADA la demanda principal de **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, interpuesta por (...), contra su cónyuge (...) en consecuencia: **Disuelto el vínculo matrimonial** existente entre (...) y (...) por el matrimonio civil contraído con fecha **21/07/1998**, celebrado ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; por extinguida la obligación alimentaria entre cónyuges y sin derecho a heredar entre sí; sin pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas, por tener hijos mayores de edad. El fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, desde diciembre del año 2004. Sin pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes sociales, por no existir bienes con dicha condición.

II. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

- 2.1 La consulta es un mecanismo previsto en la ley, y se aplica de oficio en aquellos casos en los que está de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la eficacia del sistema jurídico, como es el caso del divorcio, por el cual se disuelve definitivamente el vínculo matrimonial, al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales; y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, corresponde a esta instancia Superior revisar la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes y por fenecido la sociedad de gananciales, entre otros.
- 2.2 Con relación al Divorcio por la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, incorporada por la Ley 27495, introduce el llamado Divorcio Remedio, con el fin de dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad, ante la existencia de matrimonios colapsados que en la práctica no cumplen con su finalidad conforme al artículo 234° del Código Civil.
- 2.3 En el caso de autos, del Acta de Matrimonio a fojas 03, se tiene que la demandante (...) y el demandante (...) contrajeron matrimonio civil el 21 de junio de 1998, por ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; habiendo procreado a (...), (...) y (...) todos mayores de edad conforme las actas de nacimiento obrantes de fojas 04/06.
- 2.4 En este sentido, teniendo en cuenta que para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, deben concurrir copulativamente tres elementos configurativos, como son: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico, y c) el temporal; se tiene que en el caso de autos, concurren los tres elementos, en tanto ha quedado evidenciado el resquebrajamiento permanente del vínculo matrimonial por el alejamiento físico de los cónyuges, incumpliendo de este modo los deberes de cohabitación o vida en común, los que han sido evidenciados por propia versión de las partes, la demandante en su escrito de la demanda refiere que con el demandado se encuentra separados por más de 17 años consecutivos desde el año 2004, además, el demandado ya convive con otra persona, con quien han procreado un hijo quien a la fecha tiene nueve años de edad; versión que fue ratificada por el demandado al contestar la demanda, quien también refiere que se encuentra separado de la demandante por más de 17 años por mutuo acuerdo y tiene una nueva relación y tiene un hijo, situación que fue de

pleno conocimiento de la demandante; asimismo, a fs. 18 de autos aparece el acta de prestación de alimentos de fecha 12 de noviembre de 2010, suscrito por el demandado y la demandante ante el Juzgado de Paz de Tambillo, donde las partes ratifican que se encuentran separados, lo que, evidencia la ausencia de la intención, de poder reanudar dicha relación conyugal, dado que, el demandado ya viene haciendo vida en común con una tercera persona y tiene un hijo extramatrimonial; situación similar sucede en cuanto al elemento temporal, ya que, teniendo en cuenta la fecha en que dejaron de cohabitar o hacer vida en común y la fecha de interposición de la demanda de autos, 24 de mayo de 2022, habría transcurrido el periodo de 02 años exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil. Por lo mismo, resulta atinada la disolución del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, Máxime, si en autos no se ha llegado a acreditar la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio.

- 2.5 Con relación a la indemnización por daño personal y moral del cónyuge perjudicado, cabe precisar que la Casación número 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil), analizó los supuestos de procedencia de la indemnización de oficio al amparo del artículo 345-A del Código Civil. En dicha sentencia, se excluye la aplicación del principio *iura novit curia* en casos de ausencia de pedido, alegación o base fáctica para probar los daños; asimismo, se debe destacar que en el punto segundo, numeral 3.2, del fallo de la sentencia se establece como precedente judicial vinculante que el juez de primera instancia de oficio se pronunciará sobre dicha indemnización *“siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí”*. Caso contrario, el juez no está autorizado a emitir pronunciamiento sobre la indemnización.
- 2.6 Respecto a la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges; alimentos, tenencia y régimen de visitas; fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales y liquidación de bienes sociales, este colegiado comparte los fundamentos expuestos en la sentencia en consulta, toda vez que han sido resueltas realizando un análisis motivado y valorando adecuadamente los medios probatorios aparejados; por lo que, se concluye que fueron arregladas a ley.
- 2.7 Finalmente, respecto al pago de costas y costos, este colegiado comparte los fundamentos expuestos por la A quo; Estando a lo acotado, debe procederse a la aprobación de la sentencia en todos sus extremos, en virtud a lo establecido por el artículo 359° del Código Civil.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por unanimidad APROBARON la Sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 17 de abril de 2023, la misma que declara FUNDADA la demanda principal de **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, interpuesta por (...), contra su cónyuge (...) en consecuencia: **Disuelto el vínculo matrimonial** existente entre (...) y (...) por el matrimonio civil contraído con fecha **21/07/1998**, celebrado ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; por extinguida la obligación alimentaria entre cónyuges y sin derecho a heredar entre sí; sin pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas, por tener hijos mayores de edad. El fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, desde diciembre del año 2004. Sin pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes sociales, por no existir bienes con dicha condición. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron, con conocimiento de las partes.

ss.

(...).

(...).

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--------------------------|----------------------------|--|
| <p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p> | <p>EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |
| | | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. |

| | | | |
|----------------------|--|---------------------------------|--|
| | | Postura de las partes | <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> |
| CONSIDERATIVA | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| | | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | Motivación del derecho | <p>señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| | | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p> |

| | | | |
|--|-------------------|-----------------------------------|---|
| | RESOLUTIVA | | <p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> |

Aplica sentencia de segunda instancia

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------|----------------------------|--|
| <p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p> | <p>EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |
| | | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que |

| | | | |
|--|----------------------|---------------------------------|--|
| | | Postura de las partes | <p>sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> |
| | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p> |

| | | |
|-------------------|--|--|
| | | receptor decodifique las expresiones ofrecidas. |
| | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> |
| | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> |

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| <p>Ayacucho, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.</p> <p>El Segundo Juzgado de Familia de Huamanga, a cargo de la Señora Juez (...), a nombre de la Nación, expide la presente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>VISTO: El expediente Nro. 02089-2022-0-0501-JR-FC-02 que contiene el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, seguido por (...) contra su cónyuge (...).</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1. ANTECEDENTES:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL.</p> <p>1.1.1. Refiere que con el demandado contrajo matrimonio civil el 21 de junio de 1998 en la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, tal como acredita con el Acta de Matrimonio.</p> <p>1.1.2. Fruto de su unión matrimonial con el demandado, procrearon tres hijos: (...) (con 24 años de edad), (...) (con 21 años de edad) y (...) (con 19 años de edad).</p> <p>1.1.3. Inicialmente la relación conyugal fue muy positiva, fijando domicilio conyugal en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque del distrito de Tambillo.</p> <p>1.1.4. La relación fue deteriorándose por incompatibilidad de caracteres de ambos cónyuges, y al tornarse insoportable a partir del mes de diciembre del año 2004 por acuerdo voluntario entre ambas</p> | <p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| | <p>1.1.4. La relación fue deteriorándose por incompatibilidad de caracteres de ambos cónyuges, y al tornarse insoportable a partir del mes de diciembre del año 2004 por acuerdo voluntario entre ambas</p> | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>partes la demandante se retiró del domicilio conyugal en compañía de sus tres hijos, desde entonces han dejado de hacer vida en común.</p> <p>1.1.5. Del retiro voluntario no puso de conocimiento de ninguna autoridad del Distrito de Tambillo ni en la Comisaría más cercana, por desconocimiento y tampoco pensó que era necesario por cuanto era un acuerdo voluntario con el demandado, motivo por el cual tampoco el demandado hizo denuncia alguna por un presunto abandono de hogar conyugal; por consiguiente no existe documento alguno que acredite este hecho pero si existe un acta de prestación de alimentos suscrito por el demandado y la recurrente ante el Juzgado de Paz de Tambillo con fecha 12 de noviembre de 2010, advirtiéndose en la primera cláusula de dicha Acta que se encontraban separados después de once años de convivencia y posteriormente de casados, haciendo presente que en dicha Acta de Prestación de Alimentos el demandado sólo se ha comprometido a comprar los útiles escolares, los uniformes y la vestimenta de sus hijos.</p> <p>1.1.6. Que, con el demandado se encuentran separados desde hace 17 años, por lo que el matrimonio celebrado entre ambos carece de objetividad para mantenerse vigente, pues desde que dejaron de hacer vida en común, cada uno ha vivido de su propio trabajo sin haberse requerido una pensión alimenticia, por consiguiente, cada uno seguirá asumiendo sus propios gastos.</p> <p>1.1.7. Respecto a los hijos, son mayores de edad y ninguno está cursando estudios, ellos se sustentan por sí mismos, siendo innecesario pronunciarse sobre los alimentos, patria potestad, la tenencia y régimen</p> | <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de visitas.</p> <p>1.1.8. En efecto la demandada se encuentra separada del demandado (...) desde el año 2004, incluso éste ya convive con una señora llamada (...) con quien ha procreado un hijo, que a la fecha tiene 9 años de edad aproximadamente y han establecido su hogar convivencial en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque, distrito de Tambillo, por tanto, no tiene objeto alguno que siga casada con el accionado en razón de que cada uno hace su vida separada.</p> <p>1.1.9. Durante estas relaciones matrimoniales no han adquirido ningún bien mueble o inmueble susceptible de separación, por lo cual no ha solicitado la liquidación de bienes gananciales, tampoco interpuso demanda sobre prestación de alimentos a favor de sus hijos, quienes ya son mayores de edad, incluso sus dos primeros hijos ya tienen parejas. Motivo por el cual se ve en la imperiosa necesidad de interponer la presente demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho por más de dos años ininterrumpidos, por no existir hijos menores de edad.</p> <p>1.1.10. Finalmente, para resolver las dificultades que se creaban en virtud de los casos en donde no coincidía el domicilio de los cónyuges con el que había sido el domicilio conyugal. Es por ello que a fin de acreditar donde se constituyó el último domicilio conyugal, manifiesta en honor a la verdad que se constituyó en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque, ubicado en el Distrito de Tambillo.</p> <p>1.2. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>1.2.1. El demandado refiere que con la actora (...),</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ha contraído matrimonio civil con el demandado (...) el 21 de junio del año 1998, ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista de la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho y producto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos (...), (...) y (...), todos mayores de edad; situación que encuentra acreditado con el acta de matrimonio y con las actas de nacimiento.</p> <p>1.2.2. Reconoce que por acuerdo voluntario de ambos la actora se retiró del hogar conyugal en el año 2004 juntamente con sus tres hijos, estableciéndose en la ciudad de Lima por más de 17 años, retornando recién a esta ciudad de Ayacucho hace medio año aproximadamente, mientras que el demandado se quedó en su casa ubicado en la Comunidad Campesina de Chilcabamba, por lo tanto, se encuentran separados por más de 17 años consecutivos.</p> <p>1.2.3. Con relación al tercer punto de la demanda, la actora señala que con el demandado se encuentra separada desde el año 2004, incluso éste ya convive con una señora llamada (...) con quien han procreado un hijo, que a la fecha tiene 9 años de edad aproximadamente y han establecido su hogar convivencial en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque del distrito de Tambillo; por lo tanto no tiene objeto alguno que siga casada con el demandado en razón de que cada uno hicieron su vida separada.</p> <p>1.2.4. Con relación al cuarto punto de la demanda, la actora señala que durante su matrimonio no han adquirido ningún bien mueble o inmueble que pudiera ser susceptible de separación; que tampoco durante todo el periodo de su separación interpuso demanda sobre prestación de alimentos a favor de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sus hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad, motivo por el cual interpone la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por haber transcurrido el tiempo en demasía conforme a ley, por más de dos años ininterrumpidos, por no existir hijos menores de edad.</p> <p>- El Ministerio Público ha contestado la demanda en lo siguiente:</p> <p>1.2.5. Con relación al primer punto de la demanda, se tiene que la actora (...), ha contraído matrimonio civil con el demandado (...), el 21 de junio del año 1998, ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista de la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho y que producto de su relación matrimonial procrearon a sus hijos (...), (...) y (...) todos mayores de edad; situación que se encuentra acreditado con el acta de matrimonio y con las actas de nacimiento.</p> <p>1.2.6. Con relación al segundo punto de la demanda, la actora señala que inicialmente su relación conyugal fueron muy positivas, habiendo trazado muchos planes por el futuro de su hogar y el bienestar de sus hijos, pero lamentablemente esas relaciones fueron deteriorándose por la incompatibilidad de caracteres de ambos cónyuges que hacia una vida en común insoportable, motivo por el cual y por acuerdo voluntario de ambos se retiró del hogar conyugal en el año 2004 juntamente con sus tres hijos, estableciéndose en la ciudad de Lima por más de 17 años, retornando recién a esta ciudad de Ayacucho hace medio año aproximadamente, mientras que el demandado se quedó en su casa ubicado en la Comunidad Campesina de Chilcabamba, por lo tanto se</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>encuentran separados por más de 17 años consecutivos.</p> <p>1.2.7. Con relación al tercer punto de la demanda, la actora señala que con el demandado se encuentra separada desde el año 2004, incluso éste ya convive con una señora llamada (...) con quien han procreado un hijo, que a la fecha tiene 9 años de edad aproximadamente y han establecido su hogar convivencial en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque del distrito de Tambillo; por lo tanto no tiene objeto alguno que siga casada con el demandado en razón de que cada uno hicieron su vida separada.</p> <p>1.2.8. Con relación al cuarto punto de la demanda, la actora señala que durante su matrimonio no han adquirido ningún bien mueble o inmueble que pudiera ser susceptible de separación; que tampoco durante todo el periodo de su separación interpuso demanda sobre prestación de alimentos a favor de sus hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad, motivo por el cual interpone la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho por haber transcurrido el tiempo en demasía conforme a ley, por más de dos años ininterrumpidos, por no existir hijos menores de edad.</p> <p>1.2.9. Siendo ello así, este Despacho Fiscal considera que los hechos expuestos por el actor deben ser judicialmente comprobados en la estación procesal correspondiente, fijarse una indemnización por concepto de daño moral a favor de la parte más afectada.</p> <p>1.3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: Auto Admisorio: Por resolución Nro. 02 de fecha 04</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de julio del 2022 (fs.24), se admitió a trámite la demanda, en la vía del proceso de conocimiento con emplazamiento al Ministerio público y corriéndose traslado a la demandada por el plazo de ley.</p> <p>Absolución de la demanda: Por resolución Nro. 03 (fs.34) se tiene por contestada la demanda por el representante del Ministerio Público.</p> <p>Contestación de la demanda: Por resolución Nro. 05 (fs.53) se tiene por contestada la demanda por el demandado.</p> <p>Saneamiento procesal. Por resolución N° 06 (fs. 60) se da por saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes procesales.</p> <p>Fijación de Puntos Controvertidos: Por resolución Nro. 07 de fecha 03 de noviembre del 2022 (fs. 70/73), se fija los puntos controvertidos de la demanda, se admite los medios probatorios, y se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que, conforme a su estado, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Divorcio (separación de hecho)

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros (Indicadores) | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|---|---|-----------|----------|----------|-----------|--|------------|-------------|-------------|-------------|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta |
| | | | 2 (2x1) | 4 2x2) | 6 2x3 | 8 2x4 | 10 2x5 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17- 20] |
| Motivación de los hechos | <p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>A) GENERALIDADES DEL DIVORCIO:</p> <p>2.1. El autor Enrique Varsi Rospigliosi menciona que: “Sociológicamente, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por ley. Doctrinariamente, el matrimonio es considerado como la institución social más importante mediante la cual se establece la integración de una familia y en virtud del cual surge un vínculo legal entre los cónyuges como consecuencia inmediata; éste tiene implicancias personales y patrimoniales que son reguladas por la ley”; sin embargo, se dan situaciones en la realidad en las que debido a factores de diversa índole se produce el desgaste o incluso la ruptura de la relación de los cónyuges, siendo ello así, dichas situaciones también deben estar reguladas por la ley, como en efecto sucede, tanto en lo que atañe a los supuestos en los que procede el</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| | <p>divorcio, como a las consecuencias que éste acarrea para cada uno de los cónyuges, su descendencia de ser el caso y la sociedad en general. En tal sentido, debemos indicar que:</p> <p>2.2. En relación al divorcio, doctrinariamente diversos autores como Alex Placido o Carmen Julia Cabello Matamala han desarrollado su definición; sin embargo, en términos generales podemos referir, que constituye la institución jurídica mediante la cual se arriba a la disolución del vínculo matrimonial, sustentada en la frustración de la finalidad del matrimonio.</p> <p>2.3. El Código Civil, regula la institución jurídica del divorcio, estableciendo en su artículo 349, que se puede demandar el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 13, los que constituyen los únicos supuestos de hecho a los que se les atribuye como consecuencia la declaración judicial de la extinción del vínculo matrimonial.</p> <p>2.4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contempla la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges (divorcio sanción), como por el dato objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio), siendo las causales detalladas en los incisos 1</p> | <p>cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si</p> | | | | | X | | | | | 20 |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | a 11 del artículo 333 del Código Civil inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no. | cumple. | | | | | | | | | | | | |
| Motivación del derecho | <p>B) DELIMITACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>Del análisis del contenido de la demanda, se desprende que es objeto del presente proceso:</p> <p>2.5. DE LA DEMANDA</p> <p>DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:</p> <p>DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.</p> <p>a) Acreditar la existencia de una separación de hecho de los cónyuges.</p> <p>b) Determinar si la demanda por la causal de separación de hecho interpuesta por el demandante, es amparable.</p> <p>c) Determinar si en el caso de autos, se han acreditado los elementos configurativos de la causal de separación de hecho, entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si las partes han contraído matrimonio civil. - Si la cohabitación de los cónyuges se ha suspendido por el espacio establecido por ley. - Si se ha acreditado en autos el último domicilio conyugal donde ha surgido la separación de hecho. | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</p> | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>d) Determinar si el demandado (...) a la fecha tiene un hogar constituido con doña (...) con quien ha procreado un hijo que a la fecha cuenta con 9 años de edad.</p> <p>e) Determinar si procede declarar el fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.</p> <p>f) Determinar la existencia del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y si es amparable la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 345-A del Código Civil.</p> <p>C) PRESUPUESTOS DE CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:</p> <p>Es necesario precisar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o contradice alegando hechos nuevos; a más, que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo dispone el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil. Siendo imperativo para el sustento de las causales, la concurrencia de los elementos constitutivos de cada causal.</p> <p>D) ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.</p> <p>Se tiene probado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El vínculo entre los justiciables, el cual se halla acreditado con el acta de Matrimonio Civil, celebrado ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, | <p>legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con fecha 21 de junio de 1998, de fojas 02.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La existencia de las actas de nacimiento de (...), otorgado por la Municipalidad Distrital de Tambillo con fecha 23 de marzo de 1998, de folios 04; Acta de nacimiento de (...), otorgado por la Municipalidad Distrital de Tambillo con fecha 30 de mayo de 2001, de folios 05. Con las mencionadas actas de nacimiento se acredita que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad. • Acta de nacimiento de (...), otorgado por la Municipalidad Distrital de Tambillo con fecha 31 de marzo de 2003, de folios 06, acredita que el demandado contaba con una nueva familia. <p>E) DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>e.1. Sobre el requisito previo del cumplimiento de la obligación alimentaria:</p> <p>1. Señalamos; el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo o determinadas por mandato judicial.</p> <p>2. Bajo ese contexto, en el caso de autos, las partes cuenta con hijos mayores de edad, que a la fecha de la interposición de la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demanda cuentan con 24, 21 y 19 años de edad, por ende, evidentemente, respecto de ellos no puede existir un obligación alimentaria vigente al haber superado el límite de edad para ser considerados alimentistas, asimismo, no se ha señalado que entre los cónyuges exista una pensión alimenticia, en consecuencia, se tiene por no exigible el analizado requisito de procedibilidad, para el caso de autos.</p> <p>e.2. SOBRE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL QUE AMBOS CÓNYUGES FIJARON Y LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE LAS PARTES</p> <p>a) El marco normativo: Nuestro Código Civil ha establecido como causa de separación de cuerpos la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.</p> <p>b) El Marco doctrinario: Para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho se deben cumplir tres requisitos:</p> <p>b.1) El elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal. Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.</p> <p>b.2) Elemento subjetivo: Nuestra legislación al acotar en su Tercera disposición complementaria el supuesto de improcedencia, permite la discusión de las</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.</p> <p>b.3) Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.</p> <p>c) El marco jurisprudencial: Nuestra Corte Suprema ha definido a la causal de separación de hecho como “(...) la que representa como el incumplimiento del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa”.</p> <p>d) Valoración: De todo lo dicho tenemos que tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>d.1.- De la legislación, doctrina y jurisprudencia señalada previamente en el ítem anterior, se debe tener en cuenta que para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, se deben cumplir tres requisitos: el primero, que exista una separación entre ambos cónyuges, ya sea por decisión unilateral o por decisión conjunta; el segundo, que la separación no se haya debido a causas de fuerza mayor, sino a la voluntad unilateral o conjunta de los cónyuges; y, finalmente, en tercer lugar tenemos el aspecto temporal, ya que la separación debe durar por</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>lo menos dos años ininterrumpidos si no hay hijos menores de edad o cuatro si los hay.</p> <p>d.2.- En el presente caso de los fundamentos de hecho de la demanda y de los medios de prueba aportados al proceso, con el acta de matrimonio de fojas 02, (...) y (...), contrajeron matrimonio el 21 de junio de 1998, ante la Municipalidad Distrital de Tambillo, con lo que se acredita la existencia del matrimonio civil y la vigencia de esta, puesto que no se aportó medio probatorio que acredite que el vínculo matrimonial haya fenecido. Posteriormente, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda, después de seis años aproximadamente se separaron de cuerpo ambos cónyuges, fecha desde la cual transcurrió el lapso de diecisiete años hasta la interposición de la demanda. Por lo que se verifica los elementos configurativos, señalados en líneas precedentes, lo que denota la inexistencia de un hogar conyugal común, no existiendo voluntad de los cónyuges de volver a realizar vida en común, por lo que se puede determinar que la separación de ambos cónyuges es de más de diecisiete años; estando así acreditada la configuración del elemento material. En la causal invocada basta que uno de los cónyuges manifieste su voluntad de no reanudar la vida en común, siendo así, en el caso de autos, la demandante como el demandado, no han manifestado expresamente su intención de reanudar la vida en común que sostenían hasta antes de que se produjera la separación de hecho, por el contrario, en el presente caso la demandante al insistir con la prosecución del presente</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>proceso [que tuvo lugar por iniciativa suya] y el demandado al corroborar todo lo referido por la recurrente, manifiestan su voluntad de no reanudar la vida en común, pues de no ser así la actora no estaría peticionando la disolución del vínculo matrimonial; por lo que también está acreditada la configuración del elemento psicológico. Finalmente, se evidencia que la separación de hecho conforme ha manifestado la demandante, acontece desde junio del año 2004, y subsiste hasta la actualidad, hecho que ha sido corroborado por el propio demandado, quien inclusive refiere que desde que se separaron aproximadamente en el año 2014, inicia su nueva relación con doña (...) con quien ha procreado a su hijo que actualmente tiene nueve años de edad, refiriendo que cada uno hace su vida en forma separada. Siendo así, la separación de hecho habría superado ampliamente el tiempo mínimo requerido por ley (dos años para el presente caso, puesto que sus hijos son mayores de edad), estando demostrado este elemento.</p> <p>En el caso de autos, respecto al domicilio de los cónyuges, tenemos que tanto la demandante en su escrito de demanda y el demandado en su escrito de contestación, han referido que el último domicilio conyugal estuvo situado en el Centro Poblado de Niño Jesús de Ñeque, Distrito de Tambillo y que vivieron juntos hasta el mes de diciembre del año 2004, por lo que se tiene como ciertos estos hechos, en este sentido, se ha acreditado la existencia de una separación de hecho entre los cónyuges, la misma que persiste hasta el</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>momento, razón por la cual se tiene como acreditado el primer requisito para que proceda la pretensión de divorcio por separación de hecho.</p> <p>d.3.- Durante el proceso ninguno de los cónyuges ha alegado la existencia de una causa de fuerza mayor que haya originado la separación, por el contrario, la demandante refiere que no hacen vida en común, que cada uno de ellos cubre sus gastos personales con su trabajo, sin haberse requerido pensión de alimentos, por lo que es evidente que dicha separación se debió a la voluntad de ambos cónyuges y no a causas de fuerza mayor, acreditándose con ello el cumplimiento del segundo requisito para que se ampare la demanda, es decir, que la separación no se deba a causas de fuerza mayor.</p> <p>d.4.- En cuanto al tiempo de la separación, se debe tener en consideración que la misma ocurrió conforme informa la demandante en el mes de diciembre de 2004, hecho que no fue contradicho por el demandado, por lo que es evidente que a la fecha de interposición de la demanda (veinticuatro de mayo del dos mil veintidós), ya habría transcurrido en exceso el plazo de dos años (al tener hijos mayores de edad), por lo que también se habría acreditado el cumplimiento de este tercer requisito.</p> <p>d.5.- En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, la demandante ha referido que no ha sido necesario requerir pensión de alimentos, cada cónyuge ha asumido sus propios gastos, en este sentido, se</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tiene que la demandante no se encuentra obligada a pasar alimentos a su otro cónyuge, tampoco ha recibido pensión de alimentos a su favor, más aún si consideramos que el demandado ni la demandante ha alegado y menos acreditado la existencia de algún requerimiento al pago o la remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</p> <p>En consecuencia, en autos está plenamente demostrada la concurrencia de los elementos que configuran la casual de separación de hecho, por ende, la demanda en este extremo debe ser amparada.</p> <p>e.3. ¿CUÁL DE LOS CÓNYUGES TIENE LA CONDICIÓN DE CÓNYUGE PERJUDICADO? PARA DETERMINAR UNA INDEMNIZACIÓN O ADJUDICACIÓN DEL BIEN SOCIAL:</p> <p>a) Marco Normativo: Nuestro Código Civil establece que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder .</p> <p>b) Marco doctrinario: Parte de la doctrina ha establecido que el daño moral puede ser definido como las alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima .</p> <p>c) Marco Jurisprudencial: Nuestra Corte</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Suprema ha establecido que los daños morales son aquellos producidos a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral, no afecta al patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la personalidad física o moral, o de ambas a la vez; a la integridad de las facultades físicas; a las sensaciones y sentimientos del alma. Es todo dolor físico o moral, que repercute en los sentimientos, en este sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil estableció con el carácter de vinculante que: “Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”, además, en este mismo pleno se ha establecido que “Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida, de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero, o b) la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo, pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas”.</p> <p>d) Valoración: De todo lo dicho podemos concluir:</p> <p>d.1.- Del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial podemos concluir que para que proceda la indemnización por el divorcio por la causal de separación de hecho se debe acreditar la existencia de un perjuicio (daño) en uno de los cónyuges, para lo cual se tendrá que analizar el grado de afectación emocional (daño moral), la tenencia o custodia de los hijos menores de edad, si se ha tenido que demandar alimentos y si existe una situación desventajosa económicamente.</p> <p>d.2.- En el caso de autos ninguna de las partes ha adjuntado algún medio probatorio que acredite haber sufrido una afectación emocional por la separación (como podría ser una evaluación psicológica de la fecha de la separación), por lo que se tiene como no acreditada la existencia de una afectación emocional de la demandante o del demandado a consecuencia de la separación, más aún si tenemos en consideración que no se puede solicitar este medio probatorio de oficio, por cuanto ya habrían transcurrido más de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>diecisiete años desde la fecha de la separación.</p> <p>d.3.- Si bien en el presente caso se ha evidenciado quien ha sido la persona que ha ostentado la tenencia de los hijos al momento de la separación, se debe tener presente que al no contar con un proceso de prestación de alimentos a favor de los hijos y teniendo en cuenta que estos son mayores de edad y no continúan sus estudios, se entiende que los mismos se han pagado puntualmente por ambos progenitores, por lo que a criterio de esta Magistrada, estos hechos no pueden generar se imponga indemnización alguna, más aún si tenemos en cuenta que la demandante refiere que han solventado cada uno de los cónyuges sus necesidades con su propio trabajo.</p> <p>d.4.- En el proceso no se ha acreditado que la demandante resulte en una situación económicamente desventajosa a consecuencia del divorcio, por cuanto, ha referido que cada uno ha vivido de su propio trabajo, precisando que seguirán asumiendo sus propios gastos, no existiendo cónyuge perjudicado, por ende, no se ordenará una indemnización ni tampoco se adjudicará preferentemente ningún bien social pues no se ha acreditado desequilibrio económico.</p> <p>F) DETERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, TENENCIA Y ALIMENTOS</p> <p>Habiéndose acreditado la causal de divorcio por separación de hecho entre los cónyuges, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 345</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del Código Civil, por el cual, el Juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o del marido, observando en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o las que ambos cónyuges acuerden. Por lo que, en atención a la norma citada se tiene:</p> <p>Al darse por concluido el vínculo matrimonial entre la parte demandante y la parte demandada, se advierte que durante la vigencia del matrimonio han procreado tres hijos, en la actualidad todos son mayores de edad, no cursan estudios, se sustentan por sí mismos; por lo que no es necesario emitir pronunciamiento respecto de la pensión de alimentos, tenencia ni régimen de visitas.</p> <p>G) DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDACION DE BIENES SOCIALES.</p> <p>SOCIEDAD DE GANANCIALES: Según el artículo 301 del Código Civil, en la sociedad de gananciales puede haber bienes propios en cada cónyuge y bienes de la sociedad, respecto a este último la jurisprudencia de manera uniforme sostiene que: “Son aquellos que adquieren los cónyuges a título común, lucrativo u oneroso durante la vigencia del matrimonio, y tiene fin cuando este fenece. Posteriormente debe disponerse la liquidación de los bienes sociales, siendo así, con relación a este extremo, debe valorarse que de las pruebas actuadas en el proceso no existe un bien inmueble o mueble considerado como bien social; por lo que, en aplicación del</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>artículo 318 inciso 3 del Código Civil, al declararse el divorcio se dispondrá el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales desde la fecha de ocurrida la separación de hecho, esto es desde diciembre del 2004, por lo que, en el presente proceso no existe bien mueble o inmueble del que se disponga su liquidación.</p> <p>H) Costas y costos</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso corresponde a la parte vencida; sin embargo, siendo que la demanda se trata de un proceso netamente familiar en el que se está concluyendo un matrimonio por causal de separación de hecho por más de dos años, no amerita exhortar al pago de costas y costos a ninguna de las partes.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Divorcio (separación de hecho).

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros (Indicadores) | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] |
| <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos de derecho expuestos, valorando los medios probatorios y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 139 de la Constitución Política del estado, artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 333, 339, artículo 348, 349 y 350 del Código Civil; el Segundo Juzgado de Familia de Huamanga, administrando Justicia a Nombre del Pueblo de quién emana tal voluntad, DECIDO:</p> <p>PRIMERO: Declarar FUNDADA la demanda principal de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por (...) contra su cónyuge (...); por los fundamentos expuestos, en consecuencia:</p> <p>a. Declaro Disuelto el vínculo matrimonial existente entre (...) y (...) por el matrimonio civil contraído con fecha 21/07/1998, celebrada ante la</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|-----------|
| | <p>Municipalidad Distrital de San Juan Bautista.</p> <p>b. Por extinguida la obligación alimentaria entre cónyuges y sin derecho a heredar entre sí.</p> <p>c. Sin pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas, por tener hijos mayores de edad.</p> <p>d. El fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, desde diciembre del año 2004.</p> <p>e. Si pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes sociales, por no existir bienes con dicha condición.</p> | <p>considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>SEGUNDO: Una vez quede consentida o ejecutoriada esta Resolución, gírese oficio transcriptorio a RENIEC y a la Municipalidad Distrital De San Juan Bautista, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, a fin de que se efectúe la anotación correspondiente al margen de la partida matriz de matrimonio; igualmente inscribase en el Registro de Personas de los Registros Públicos que corresponda, para cuyo fin líbrese los partes correspondientes.</p> <p>TERCERO: En caso de no ser impugnada la sentencia respecto a la disolución del vínculo matrimonial, elévese en consulta ante el Superior Jerárquico en aplicación de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Civil; sin costas ni costos. T.R y H.S.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p> | | | | | X | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Meet, interviniendo como ponente la Señora Juez Superior (...) y;</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. OBJETO DE CONSULTA:</p> <p>Es materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, la consulta de la Sentencia contenida en la Resolución N°10 de fecha 17 de abril de 2023, la misma que declara FUNDADA la demanda principal de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por (...), contra su cónyuge (...) en consecuencia: Disuelto el vínculo matrimonial existente entre (...) y (...) por el matrimonio civil contraído con fecha 21/07/1998, celebrado ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; por extinguida la obligación alimentaria entre cónyuges y sin derecho a heredar entre sí; sin pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas, por tener hijos mayores de edad. El fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, desde diciembre del año 2004. Sin pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes sociales, por no existir bienes con dicha condición.</p> | <p>legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | | <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Divorcio (separación de hecho)

| Parte considerativa de la sentencia de segunda | Evidencia empírica | Parámetros (Indicadores) | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|---|---|------|-------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17- 20] |
| Motivación de los hechos | <p>II. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:</p> <p>2.1 La consulta es un mecanismo previsto en la ley, y se aplica de oficio en aquellos casos en los que está de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la eficacia del sistema jurídico, como es el caso del divorcio, por el cual se disuelve definitivamente el vínculo matrimonial, al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales; y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 359° del Código Civil, corresponde a esta instancia Superior revisar la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes y por fenecido la sociedad de gananciales, entre otros.</p> <p>2.2 Con relación al Divorcio por la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, incorporada por la Ley 27495, introduce el llamado Divorcio Remedio, con el fin de dar</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| | <p>respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad, ante la existencia de matrimonios colapsados que en la práctica no cumplen con su finalidad conforme al artículo 234° del Código Civil.</p> <p>2.3 En el caso de autos, del Acta de Matrimonio a fojas 03, se tiene que la demandante (...) y el demandante (...) contrajeron matrimonio civil el 21 de junio de 1998, por ante la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; habiendo procreado a (...), (...) y (...) todos mayores de edad conforme las actas de nacimiento obrantes de fojas 04/06.</p> <p>2.4 En este sentido, teniendo en cuenta que para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, deben concurrir copulativamente tres elementos configurativos, como son: a) el objetivo o material; b) subjetivo o psíquico, y c) el temporal; se tiene que en el caso de autos, concurren los tres elementos, en tanto ha quedado evidenciado el resquebrajamiento permanente del vínculo matrimonial por el alejamiento físico de los cónyuges, incumpliendo de este modo los deberes de cohabitación o vida en común, los que han sido evidenciados por propia versión de las partes, la demandante en su escrito de la demanda refiere que con el demandado se encuentra separados por más de 17 años consecutivos desde el año 2004, además, el demandado ya convive con otra persona, con quien han procreado un hijo quien a la fecha tiene nueve años de edad; versión que fue ratificada por el demandado al contestar la demanda, quien también refiere que se encuentra separado de la demandante por más de 17 años por mutuo acuerdo y tiene una nueva relación y tiene un hijo, situación que fue de pleno conocimiento de la demandante; asimismo, a fs. 18 de autos aparece el acta de prestación de alimentos de fecha 12 de noviembre de 2010, suscrito por el demandado</p> | <p>validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 20 |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>y la demandante ante el Juzgado de Paz de Tambillo, donde las partes ratifican que se encuentran separados, lo que, evidencia la ausencia de la intención, de poder reanudar dicha relación conyugal, dado que, el demandado ya viene haciendo vida en común con una tercera persona y tiene un hijo extramatrimonial; situación similar sucede en cuanto al elemento temporal, ya que, teniendo en cuenta la fecha en que dejaron de cohabitar o hacer vida en común y la fecha de interposición de la demanda de autos, 24 de mayo de 2022, habría transcurrido el periodo de 02 años exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil. Por lo mismo, resulta atinada la disolución del vínculo matrimonial existente entre los cónyuges, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, Máxime, si en autos no se ha llegado a acreditar la existencia de bienes adquiridos durante el matrimonio.</p> <p>2.5 Con relación a la indemnización por daño personal y moral del cónyuge perjudicado, cabe precisar que la Casación número 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil), analizó los supuestos de procedencia de la indemnización de oficio al amparo del artículo 345-A del Código Civil. En dicha sentencia, se excluye la aplicación del principio iura novit curia en casos de ausencia de pedido, alegación o base fáctica para probar los daños; asimismo, se debe destacar que en el punto segundo, numeral 3.2, del fallo de la sentencia se establece como precedente judicial vinculante que el juez de primera instancia de oficio se pronunciará sobre dicha indemnización “siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí”. Caso contrario, el juez no está autorizado a emitir pronunciamiento sobre la indemnización.</p> <p>2.6 Respecto a la extinción de la obligación</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>alimentaria entre cónyuges; alimentos, tenencia y régimen de visitas; fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales y liquidación de bienes sociales, este colegiado comparte los fundamentos expuestos en la sentencia en consulta, toda vez que han sido resueltas realizando un análisis motivado y valorando adecuadamente los medios probatorios aparejados; por lo que, se concluye que fueron arregladas a ley.</p> <p>2.7 Finalmente, respecto al pago de costas y costos, este colegiado comparte los fundamentos expuestos por la A quo; Estando a lo acotado, debe procederse a la aprobación de la sentencia en todos sus extremos, en virtud a lo establecido por el artículo 359° del Código Civil.</p> | <p>hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p>régimen de la sociedad de gananciales, desde diciembre del año 2004. Sin pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes sociales, por no existir bienes con dicha condición. Con lo demás que contiene. Y los devolvieron, con conocimiento de las partes.</p> <p>ss.</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p> <p>(...).</p> | <p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | 10 |
| <p>Descripción de la decisión</p> | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO (SEPARACIÓN DE HECHO); EXPEDIENTE N° 02089-2022-0-0501-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2023**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, diciembre del 2023. -----



FANO BUITRON DAVID BENIGNO

DNI N°: 41207409

ORCID N°: 0000-0001-6896-9721

COD. ESTUD. N° 3106172627

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

